



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/44/456

25 de agosto de 1989

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES/RUSO

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
Tema 141 del programa provisional*

MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCE A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES

- a) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL;
- b) CONVOCACION, BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, DE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TERRORISMO Y DIFERENCIARLO DE LA LUCHA DE LOS PUEBLOS POR LA LIBERACION NACIONAL

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	4
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	7
Arabia Saudita	7
Botswana	7

* A/44/150.

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Checoslovaquia	8
España (en nombre de los doce Estados miembros de de la Comunidad Europea).....	8
Israel	10
México	11
Mongolia	12
Noruega	14
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14
República Árabe Siria	15
República Socialista Soviética de Ucrania	16
Suacia	19
Turquía	20
III. COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES INTERNACIONALES	21
A. Organismos especializados y el OIEA	21
Organización de Aviación Civil Internacional	21
Unión Postal Universal	22
Organización Marítima Internacional	24
Organización Mundial del Turismo	25
Organismo Internacional de Energía Atómica	26
B. Otras organizaciones intergubernamentales internacionales ..	27
Consejo de Europa	27

INDICE (continuación)

Página

Anexo

Estado de las firmas y ratificaciones de los convenios internacionales relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional y adhesiones a ellos, al 15 de agosto de 1989	29
A. Convenios respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario	29
1. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973	29
2. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979	32
B. Convenios respecto de los cuales desempeñan funciones de depositarios la Organización de Aviación Civil Internacional o algunos Estados Miembros	34
1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963	34
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 ..	41
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971	47
4. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988	54

I. INTRODUCCION

1. El 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General aprobó la resolución 42/159 titulada:

"Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales:

- a) Informe del Secretario General;
- b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional."

En los párrafos 1 a 15 de la resolución se dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

1. Condena inequívocamente una vez más y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad;

2. Deplora profundamente la pérdida de vidas humanas como consecuencia de esos actos de terrorismo;

3. Deplora también los efectos perniciosos que tienen los actos de terrorismo internacional en las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo;

4. Exhorta a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o de dar su consentimiento para la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de esos actos;

5. Insta a todos los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y adopten medidas eficaces y resueltas para la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional, y a que, con tal fin:

- a) Impidan la preparación y organización en sus respectivos territorios, para la comisión en sus territorios o fuera de ellos, de actos terroristas y actos subversivos dirigidos contra otros Estados y sus ciudadanos;

/...

b) Aseguren la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo;

c) Se esfuercen por concertar acuerdos especiales a tal efecto en los planos bilateral, regional y multilateral;

d) Cooperen entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;

e) Armonicen su legislación interna con los convenios internacionales vigentes sobre el tema en que sean partes;

6. Hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de hacerse partes en los convenios internacionales relacionados con los diversos aspectos del terrorismo internacional mencionados en el preámbulo de la presente resolución;

7. Insta a todos los Estados a que no permitan que circunstancia alguna entorpezca la aplicación, contra quienes cometan actos de terrorismo internacional a que se refieran los convenios pertinentes en que sean partes, de las medidas apropiadas para hacer cumplir la ley, que se prevén en esos convenios;

8. Insta también a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluso el colonialismo, el racismo y las situaciones en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales y las que entrañen dominación y ocupación extranjeras, que puedan dar origen a terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales;

9. Acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por la Organización de Aviación Civil Internacional a fin de promover la aceptación universal y el cumplimiento estricto de los convenios internacionales sobre seguridad aérea, así como su labor actual en relación con un nuevo instrumento para la represión de los actos ilegales de violencia en aeropuertos utilizados para la aviación civil internacional;

10. Acoge también con beneplácito la labor realizada por la Organización Marítima Internacional acerca del problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y la iniciativa adoptada de redactar instrumentos sobre la represión de los actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas situadas en la zona continental;

11. Pide a los demás organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes, en particular la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de Turismo y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que, en sus respectivas esferas de competencia, examinen otras medidas que sea útil adoptar para combatir y eliminar el terrorismo;

12. Pide al Secretario General que recabe las opiniones de los Estados Miembros sobre el terrorismo internacional en todos sus aspectos y sobre los medios y arbitrios para combatirlo, incluida, entre otras cosas, la convocación, con los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para tratar el terrorismo internacional a la luz de la propuesta mencionada en el penúltimo párrafo del preámbulo de la presente resolución;

13. Pide asimismo al Secretario General que adopte las medidas complementarias que corresponda para la aplicación de la presente resolución y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

14. Considera que nada de lo dispuesto en la presente resolución puede redundar en detrimento alguno del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese derecho y a que se hace mención en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera u otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración citada, a luchar con tal fin y a pedir y recibir apoyo;

15. Decide incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones."

2. Mediante una nota verbal de fecha 31 de marzo de 1988, el Secretario General invitó a los gobiernos de los Estados Miembros a que le comunicaran opiniones sobre el terrorismo internacional en todos sus aspectos y sobre los medios y arbitrios para combatirlos, incluida, entre otras cosas, la convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para abordar el tema del terrorismo internacional.

3. En una carta de fecha 31 de marzo de 1988, el Asesor Jurídico también invitó a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a diversas organizaciones regionales, a que le comunicaran cualquier información y todo material pertinente que se estimara apropiado incluir en el informe pedido al Secretario General en el párrafo 13 de la resolución 42/159.

4. Hasta el 17 de agosto de 1989, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Arabia Saudita, Botswana, Checoslovaquia, España (en nombre de los doce Estados miembros de la Comunidad Europea), Israel, México, Mongolia, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, la República Socialista Soviética de Ucrania, Suecia y Turquía. Asimismo, se habían recibido respuestas de la Organización de Aviación Civil Internacional, la Unión Postal Universal, la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial del Turismo y el Organismo Internacional de Energía Atómica. También se había recibido una respuesta del Consejo de Europa, así como una comunicación del Parlamento Europeo en la que se transmite una resolución sobre seguridad aérea (de fecha 19 de mayo de 1988) y que se puede obtener en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

5. En el presente informe se reproducen las respuestas recibidas de las organizaciones y los gobiernos mencionados supra.

6. Cualquier otra respuesta que se reciba se publicará en adiciones al presente informe.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

ARABIA SAUDITA

[Original: árabe]
[30 de mayo de 1988]

El Gobierno de Arabia Saudita se complace en confirmar su posición de condenar y combatir el terrorismo en todos sus aspectos y formas, diferenciándolo del derecho de los pueblos empeñados en su legítima lucha nacional, y apoya la idea de convocar una conferencia internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas para definir el terrorismo y diferenciarlo del derecho de los pueblos que libran su legítima lucha, de conformidad con el texto del párrafo 14 de la resolución 42/159 de la Asamblea General.

BOTSWANA

[Original: inglés]
[11 de noviembre de 1988]

1. Hace mucho tiempo ya que crea incomodidad en los funcionarios policiales de todo el mundo abordar el tema del terrorismo, principalmente porque se considera que los motivos políticos siempre proclamados por los terroristas no son un legítimo objeto de investigación policial. La policía comprende sin dificultades las motivaciones puramente materiales de los ladrones, estafadores y traficantes de cualquier tipo o las pasiones subyacentes en los dramas que se producen en la vida privada de las personas, pero la violencia irracional del terrorismo desafía todo análisis y rebasa el alcance del curso acostumbrado de la labor policial.

2. La relación tradicional que se establece entre el policía y el ladrón, esto es, la del cazador y su presa, se altera completamente cuando de terrorismo se trata por la presencia de un tercer elemento: la opinión pública, que es en realidad el objetivo fundamental de los terroristas. Habida cuenta de que la opinión pública tiene una relación simbiótica con los medios de comunicación, es de éstos que el terrorista espera y habitualmente recibe la publicidad y cobertura sin las cuales sus actividades, pese a su índole violenta, serían apenas noticias corrientes sin impacto en el público.

3. El terrorismo constituye un grave reto a las técnicas policiales tradicionales y representa una forma particularmente elaborada y compleja del crimen internacional. Los terroristas ignoran las fronteras nacionales y su extremada movilidad obliga a la policía de un país a reaccionar con rapidez mucho mayor, y, lo que es más importante, a cooperar plenamente con la policía de otros países. Sin cooperación, se tornará muy difícil la labor de la policía y de otros organismos encargados de aplicar la ley.

4. Botswana es un país amante de la paz y, en consecuencia, sus ciudadanos no perpetran actividades terroristas. Sudáfrica, que practica la política de apartheid, lanza ataques terroristas contra una Botswana libre de culpa con el pretexto de aniquilar a activistas del Congreso Nacional Africano a quienes acusa de tener bases en este país, una acusación totalmente falsa.

5. Es de capital importancia que las autoridades pertinentes intercambien información sobre las actividades terroristas y las metas que tales autoridades se han fijado en todo el mundo.

6. La organización que a ese respecto se recuerda en primer término es la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL -, cuyas dinámicas actividades del presente en la esfera del terrorismo se llevan a cabo en el contexto de resoluciones aprobadas por su Asamblea General en las reuniones que celebró en Luxemburgo y Washington, D.C. en 1984 y 1985, respectivamente.

CHECOSLOVAQUIA

[Original: inglés]

[15 de junio de 1989]

Carta de fecha 15 de junio de 1989 dirigida al Secretario General por los representantes de Checoslovaquia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

[Véase el documento A/44/328]

ESPAÑA

[Original: inglés]

[11 de abril de 1989]

(En nombre de los 12 Estados miembros de la Comunidad Europea)

1. Los Doce reafirman su pleno apoyo en las resoluciones 40/61 de 9 de diciembre de 1985 y 42/159 de 7 de diciembre de 1987 de la Asamblea General, en las que ésta condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos. Los Doce consideran que esas resoluciones son pasos importantes hacia el mejoramiento de la cooperación internacional encaminada a la eliminación de los actos de terrorismo y de sus causas subyacentes. Esas resoluciones, al igual que la resolución 579 (1985) del Consejo de Seguridad, guardan plena armonía con la opinión reiteradamente

señalada por los Doce en el sentido de que, por legítima que una causa sea, en caso alguno puede justificar la comisión de actos de terrorismo, y que tales actos perjudican a cualquier causa que sus autores pretendan promover.

2. Los Doce desean recalcar su compromiso con el combate contra el terrorismo, así como su disposición a cooperar constructivamente con todos los Estados en esta labor. Dicha cooperación deberá centrarse en el desarrollo y la aplicación de medidas concretas y eficaces contra el terrorismo, tal como se recomienda en las resoluciones mencionadas supra. En ese contexto, es esencial que los Estados cumplan con su obligación de abstenerse de instigar o apoyar actos terroristas en otros Estados, o de alentar o consentir la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de tales actos. La estricta observancia de este principio fundamental es capital para una cooperación eficaz entre los Estados.

3. Los Doce estiman que, de conformidad con el derecho aplicable y por medio de procedimientos internacionales establecidos de consuno, los Estados deben intensificar su cooperación mediante el intercambio de las informaciones necesarias para fortalecer la capacidad de los gobiernos de impedir los actos de terrorismo y de detener y enjuiciar - o conceder su extradición - a las personas que hayan cometido tales actos o de quienes se sospecha que los hayan cometido.

4. Los Doce desean asimismo referirse al párrafo 6 de la resolución 42/159 de la Asamblea General, en la que ésta hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de hacerse partes en los convenios internacionales relacionados con los diversos aspectos del terrorismo, algunos de los cuales se mencionan en el quinto párrafo del preámbulo de la misma resolución. La adhesión de los Estados a esos convenios puede facilitar el logro de una contribución significativa a los objetivos de las resoluciones 40/61 y 42/159 de la Asamblea General, uno de cuyos objetivos más importantes es que no debe haber refugio seguro para los terroristas. Por ende, los Doce toman nota con satisfacción de que aumenta el número de Estados que adhieren a dichos convenios. En ese contexto, los Doce sugieren que el Secretario General tome cuando proceda la iniciativa de solicitar a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no sean partes en uno o más de los convenios mencionados que consideren la posibilidad de adherirse a los mismos.

5. Los Doce subrayan que, en virtud del principio básico del derecho internacional pacta sunt servanda, todo tratado en vigor es vinculante para los que son parte en él, que deben cumplirlo de buena fe. Esto se aplica asimismo a los convenios relativos al terrorismo y es esencial que los Estados partes garanticen la adopción por ellos mismos de medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes atinentes a los delitos contemplados en tales convenios.

6. Los Doce tienen la convicción de que el mejor modo de combatir el terrorismo es partir de una concepción que no incurra en generalidades y se centre en los actos concretos de terrorismo. Esa concepción se ha aplicado con éxito dentro de las organizaciones universales mediante la celebración de varios convenios. En los dos años transcurridos desde que la Asamblea General examinara nuevamente este tema, esa concepción se ha mantenido y desarrollado gracias a la conclusión de otros tres instrumentos importantes, esto es, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación

civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, aprobadas en Roma el 10 de marzo de 1988.

7. Los Doce opinan que esa concepción es la correcta y que los nuevos instrumentos mencionados y aún otros que podrían inscribirse en la misma concepción (por ejemplo, en esferas tales como las cartas y otras trampas explosivas o el marcado de explosivos) serán extremadamente útiles en la lucha contra el terrorismo.

8. La convocación de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional se desviaría de esa concepción y carecería de toda utilidad. Una actividad de esa índole sólo contribuiría a perpetuar la idea falsa, a la que siempre se han opuesto los Doce, de que existe un vínculo entre el terrorismo y el ejercicio del derecho de libre determinación. No sería razonable esperar que la convocación de una conferencia como la propuesta permita la obtención de resultados prácticos. Aunque son suficientemente conocidas las características principales del terrorismo, el definirlo es tarea que presenta dificultades insalvables, como la experiencia ha demostrado. Los intentos de alcanzar una coincidencia en torno a esa definición no sólo están condenados al fracaso: pueden además conllevar el riesgo de destruir los logros que, en esta materia importante y delicada, se han obtenido con tantas dificultades en los últimos años. Los Doce están convencidos de que serían abrumadoras las consecuencias negativas que con llevaría la celebración de una conferencia de ese tipo y, en consecuencia, no tomaremos parte en esa actividad.

9. En los últimos dos decenios, el terrorismo ha afectado gravemente a la mayoría de los Doce, que siguen padeciendo ataques terroristas de los que un el ejemplo reciente y notorio ha sido la explosión provocada del vuelo 103 de Pan Am, el 21 de diciembre de 1988. Los Doce han tomado la delantera en la lucha contra ese terrorismo; han promovido la concertación de convenios internacionales relativos a actos específicos de terrorismo y adherido a tales convenios, y asimismo han adoptado medidas concretas y practicado la cooperación.

10. A juicio de los Doce, debe estimarse que todo ataque terrorista es un atentado contra la comunidad internacional. Por ende, todos los Estados debieran reaccionar fortaleciendo su cooperación para arrancar de raíz el terrorismo.

ISRAEL

[Original: inglés]
[11 de abril de 1989]

1. La eliminación del terrorismo internacional requiere una cooperación internacional eficaz, incluido el firme empeño contra cualquier forma de compromiso con el terror. Aunque la resolución 42/159 de la Asamblea General comprende muchos elementos positivos, se ha tornado inefectiva en razón precisamente del tipo de apaciguamiento que debería, con sus términos, haberse procurado evitar. En este sentido, constituye un importante retroceso respecto de la resolución 40/61 de la Asamblea.

2. No se puede justificar el terrorismo - los ataques deliberados y sistemáticos contra civiles - en ninguna circunstancia: ni con la bandera de la "liberación nacional" ni con bandera alguna. El terrorismo sigue siendo un crimen cualesquiera fueren sus motivaciones y propósitos.

3. En la resolución 42/159 se intenta legitimar y justificar el terrorismo estableciendo una distinción entre un terrorismo "prohibido" y otro "permitido". En la resolución también se exhorta a convocar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una conferencia internacional "para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional".

4. Se trata de una distinción cínica y falsa que no se compadece con el texto del párrafo 1 de la resolución, en el que se condena inequívocamente y se califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo. Una distinción de esa índole y, sin duda alguna, cualquier conferencia convocada para promoverla sólo puede servir para socavar los esfuerzos internacionales encaminados a eliminar el terrorismo. No resulta, por lo tanto, sorprendente que el autor de la propuesta relativa a la conferencia sea uno de los principales arquitectos mundiales del terrorismo fomentado por el Estado y de otras formas de terrorismo.

MEXICO

[Original: español]
[15 de junio de 1988]

1. El terrorismo, que por sus implicaciones traspasa en muchas ocasiones las fronteras de los Estados, ha llevado a la comunidad internacional a adoptar una serie de medidas tratando de hacerle frente. Estas medidas han sido desde decisiones de las organizaciones internacionales, la concertación de acuerdos multilaterales hasta la implementación de mecanismos internacionales tanto de cooperación como de represión judicial.

2. Al respecto, México, con el objeto de dar una mayor solución al problema del terrorismo internacional, y dada la gravedad y constantes atentados terroristas, ha ratificado una serie de instrumentos multilaterales, entre los cuales se pueden señalar los siguientes:

a) Convenio de Tokio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, ratificado el 18 de marzo de 1969;

b) Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, ratificado el 19 de julio de 1972;

c) Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. México depositó su instrumento de adhesión el 12 de septiembre de 1974;

d) Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington en 1971 y ratificada el 17 de marzo de 1975;

e) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en el seno de las Naciones Unidas en 1973, depositando México su instrumento de adhesión el 22 de abril de 1980;

f) Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. México depositó su instrumento de adhesión el 28 de abril de 1987.

3. Asimismo, el Gobierno de México considera que el terrorismo es, siguiendo los lineamientos establecidos por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 139, un acto de violencia que provoca alarma, temor o terror en la población de un Estado, y que su práctica debe ser condenada enérgica e inequívocamente.

4. No obstante lo anterior, el Gobierno de México estima que el problema fundamental que se ha presentado en el tratamiento del tema del terrorismo es la ausencia de un criterio único que determine los aspectos sustanciales que integran la definición del término. Sólo de esta manera se facilitaría el establecimiento de los mecanismos que ayuden a erradicar su práctica.

5. Sobre el particular, cabe señalar que en múltiples ocasiones se ha reiterado que los actos terroristas en ningún caso pueden justificar la intervención de un Estado en los asuntos internos de los demás, ni menguar el derecho de asilo, ni perjudicar los objetivos y los derechos humanos de los legítimos movimientos que persiguen la liberación nacional.

6. En virtud de lo anterior, el Gobierno de México manifiesta que, debido a que no existe un concepto claro, preciso y universalmente válido del terrorismo, este acto criminal debe ser calificado y sancionado por cada uno de los Estados conforme a los tratados internacionales, la legislación interna de cada Estado y los principios generales de derecho internacional, tales como: la no intervención en los asuntos internos, la libre determinación de los pueblos y la no limitación del derecho de asilo, contemplado por el derecho internacional convencional y consuetudinario.

MONGOLIA

[Original: ruso]
[13 de septiembre de 1989]

1. El Gobierno de la República Popular de Mongolia toma nota con gran preocupación del reciente aumento de actos terroristas que menoscaba el desarrollo normal de las relaciones normales y pone en peligro las vidas de miles de personas inocentes. Nuestra posición de principio en la lucha contra el terrorismo internacional sigue siendo la condena sin reserva de todas las formas y manifestaciones de terrorismo, cualesquiera que sean los motivos. Al mismo tiempo, el Gobierno de Mongolia se opone a la identificación de la lucha de liberación nacional, y de las acciones para apoyarla, con el terrorismo.

2. La prevención del terrorismo y la lucha contra su manifestación debe basarse en el respeto de las normas generalmente aceptadas del derecho internacional, en estricto cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas.
3. Mongolia apoya activamente el desarrollo de una cooperación internacional para eliminar de una vez para siempre el terrorismo y sus causas de la vida internacional.
4. Deben tomarse medidas amplias en el plano internacional que puedan prevenir y detener los actos de terrorismo, de manera segura y eficaz. La participación de todos los Estados en esta empresa ayudará a sentar las bases de un sistema amplio de paz y seguridad internacionales.
5. Mongolia subraya la gran importancia del documento de los siete países socialistas (A/42/416), en que se esbozan los principios fundamentales para la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y en que figuran propuestas constructivas para llevar a la práctica estos principios. Mongolia pone de relieve en especial el hecho de que la lucha contra el terrorismo debe librarse sobre la base al respeto y el derecho de cada pueblo a elegir su forma de desarrollo de manera independiente y no debe utilizarse como pretexto para el uso de la fuerza en las relaciones internacionales o para ejercer presión militar, política o de otra índole sobre Estados soberanos.
6. Mongolia apoya la elaboración de nuevos instrumentos jurídicos para impedir el terrorismo en varias esferas, especialmente en la estructura de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional. A su juicio, la pronta terminación de un proyecto de convención internacional contra el mercenarismo significaría una contribución sustancial por parte de las Naciones Unidas para la prevención y eliminación del terrorismo internacional.
7. En el plano internacional, la eliminación definitiva del terrorismo se vería facilitada por la convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciar este peligroso tipo de crimen internacional de la lucha de los pueblos por la liberación nacional.
8. Igualmente importante en la lucha eficaz contra el terrorismo internacional es la toma de medidas sustantivas en el plano nacional como uno de los principales medios de prevenir los actos de terrorismo. La aprobación por los Estados, dentro del marco de su competencia, de las necesarias medidas políticas, legislativas y de otra índole fortalecería indudablemente la base jurídica internacional para la lucha contra el terrorismo. Además, los Estados que todavía no sean partes en las convenciones internacionales existentes deben adherirse a ellas y observar estrictamente sus disposiciones.
9. Mongolia es actualmente parte en la mayoría de las convenciones internacionales existentes en esta materia y su legislación prevé severas sanciones para los actos de terrorismo y violencia.

10. La continua carrera de armamentos y el perfeccionamiento de las armas nucleares, junto con el aumento de la cantidad material fisionable altamente enriquecido y otro tipo de materiales nucleares, aumentan el peligro potencial de la posesión ilícita de estos materiales (mediante apoderamiento o apropiación indebida) por individuos o grupos, y su uso para fines terroristas o de chantaje nuclear. En vista de la falta de un instrumento concreto para impedir una forma de terrorismo que potencialmente encierra un gran peligro, es decir, el terrorismo nuclear, Mongolia presentó, en el período de sesiones último de la Asamblea General, una propuesta para examinar el asunto sin más demora. En opinión del Gobierno de Mongolia, esta cuestión puede examinarse en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, al que la Asamblea General, en su resolución 42/159, pidió, al igual que a otros organismos, que examinara qué otras medidas sería útil adoptar en su esfera de competencia para combatir y eliminar el terrorismo.

NORUEGA

[Original: inglés]
[15 de junio de 1989]

1. La experiencia ganada en el pasado indica que es particularmente difícil definir los problemas atinentes a la esfera del terrorismo. No ha sido posible hasta el presente coincidir en una definición jurídica satisfactoria de terrorismo, aunque la noción general parece lo suficientemente clara de por sí en lo que hace a fines prácticos.
2. Del supuesto de que existe la necesidad de diferenciar específicamente el terrorismo de los esfuerzos en pro de la liberación nacional podría dimanar la idea de que los actos terroristas se justificarían en casos determinados.
3. Noruega no desearía alimentar o reforzar ninguna inferencia de esa índole, que da por sentado de que existe una relación entre la lucha por la independencia y los actos terroristas, y, por ende, opina que la celebración de una conferencia como la propuesta no serviría el interés de la comunidad internacional por combatir el terrorismo.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]
[15 de junio de 1989]

Carta de fecha 15 de junio de 1989 dirigida al Secretario General por los representantes de Checoslovaquia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas

[Véase el documento A/44/328]

REPUBLICA ARABE SIRIA

[Original: árabe]
[22 de julio de 1988]

1. La República Arabe Siria acogió con agrado la aprobación de la resolución 42/159 por la Asamblea General, en su cuadragésimo segundo período de sesiones, con la única oposición de Israel y de los Estados Unidos de América.
2. Esta resolución de la Asamblea General representa un avance para ampliar y fomentar la cooperación eficaz dentro del marco de la legalidad internacional con miras a: a) combatir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales; b) estudiar las causas subyacentes de esas formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza; y c) afirmar el derecho de los pueblos a la libre determinación y la independencia, así como la legitimidad de su lucha.
3. La importancia de esta resolución estriba en su reafirmación de los principios básicos del derecho internacional, entre los que figura en primer lugar el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos bajo los regímenes coloniales y racistas y otras formas de dominación y ocupación extranjera. En esta resolución histórica, la Asamblea General ha establecido inequívocamente la legitimidad de la lucha de los pueblos para la realización de sus aspiraciones y expectativas, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.
4. A raíz de la iniciativa de los países no alineados, la Asamblea General también ha tomado una medida positiva para establecer criterios internacionalmente convenidos para definir el terrorismo, que debe ser condenado y combatido, y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional. Así se hizo, al tener en cuenta la propuesta incluida en su programa de convocar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional, y al considerar dicha conferencia internacional entre los medios y arbitrios para combatir el terrorismo internacional.
5. La Asamblea pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados Miembros sobre, entre otras cosas, la convocación, con los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para tratar del terrorismo internacional y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional. Decidió además incluir el tema 126 del programa de su cuadragésimo segundo período de sesiones en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones.
6. La República Arabe Siria, que fue la primera en suscitar la cuestión de convocar una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional, y que lo hizo partiendo de una actitud de responsabilidad y del deseo de proteger la legitimidad internacional y reafirmar los principios del derecho internacional, felicita al Secretario General

por la prontitud con que ha procedido a recabar las opiniones de los gobiernos sobre la convocación de dicha conferencia y le desea éxito en sus esfuerzos para cumplir el mandato que le ha sido confiado en virtud de los términos de la resolución.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

[Original: ruso]
[17 de agosto de 1989]

1. La República Socialista Soviética de Ucrania condena sin reservas el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, independientemente del lugar en que se realicen las acciones terroristas, de las personas que las perpetren o los motivos. El terrorismo representa un mal que causa la pérdida de vidas humanas inocentes y desestabiliza la situación internacional, creando nuevos focos de tensión y provocando conflictos internacionales. La clave para la erradicación total del terrorismo internacional se encuentra en la eliminación de las causas que lo engendran, el mejoramiento general de la atmósfera internacional, y el afianzamiento del nuevo pensamiento político en las relaciones internacionales.

2. La República Socialista Soviética de Ucrania considera que el terrorismo internacional constituye un fenómeno monstruoso que debe ser erradicado totalmente. Esta posición se ha hecho evidente en las numerosas declaraciones formuladas por nuestros representantes en diversos foros internacionales dedicados a esta cuestión.

3. La República Socialista Soviética de Ucrania exige la liberación inmediata de todos los rehenes y personas secuestradas que aún permanecen en cautiverio dondequiera que sea y por quienquiera que hayan sido secuestradas. La decisión pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada por unanimidad el 31 de julio de 1989 representa una medida oportuna y responsable. Ningún acto terrorista puede justificarse, como tampoco el secuestro de personas y menos aún las represalias contra éstas. Las acciones del terrorismo internacional no solucionan ninguno de los problemas internacionales, como lo demuestran los acontecimientos internacionales recientes, y sólo atizan el odio y la venganza, tornando la situación peligrosa e imprevisible.

4. Nuestros representantes participan activamente en la formulación y adopción de medidas orientadas a prevenir y suprimir todo tipo de actos de terrorismo internacional, así como a sancionar a las personas que cometan estas acciones. La República Socialista Soviética de Ucrania es parte en los acuerdos internacionales y universales más importantes en esta esfera, por ejemplo, el Convenio de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el Convenio de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y la Convención internacional de 1979 contra la toma de rehenes.

La adhesión de la República Socialista Soviética de Ucrania al Convenio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves constituye otra apropiada medida encaminada a apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en su lucha contra el terrorismo.

5. La adhesión a estos importantes instrumentos por todos los Estados que aún no sean partes en ellos, así como la estricta observación de sus estipulaciones, contribuirían a crear condiciones favorables para la prevención del terrorismo internacional y para combatirlo de manera más eficaz.
6. Contribuiría también a ese fin la formulación de nuevos instrumentos jurídicos internacionales relativos a la erradicación del terrorismo internacional. Los representantes de la República Socialista Soviética de Ucrania han contribuido de manera importante a la formulación del Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, así como al Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental.
7. En el plano nacional, la República Socialista Soviética de Ucrania ha tomado las medidas necesarias para prevenir el terrorismo. En la legislación de la República Socialista Soviética de Ucrania se prevén amplias garantías políticas, jurídicas y materiales que eliminan los motivos de este mal. En el documento A/40/445/Add.1 de 20 de septiembre de 1985 se ofrece información exhaustiva sobre esta cuestión. A raíz de la adhesión de la República Socialista Soviética de Ucrania a la Convención Internacional de 1979 contra la toma de rehenes, se introdujo en el Código Penal de Ucrania un nuevo artículo relativo a la lucha contra el terrorismo, el artículo 123, titulado "Toma de rehenes", en el que se estipulan severas medidas de sanción, entre otras, penas de privación de libertad por períodos de hasta 15 años, con confiscación de bienes (el período más largo de privación de libertad que se contempla en la legislación penal) para las personas culpables de perpetrar los crímenes señalados.
8. Es evidente que la cooperación de los Estados para prevenir el terrorismo internacional y combatirlo debe desarrollarse con ánimo constructivo y con el debido respeto a las normas y principios generalmente aceptados del derecho internacional contemporáneo, así como de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Esta cooperación constituye una condición importante para el fortalecimiento de la seguridad internacional de los Estados.
9. No se deben seguir atribuyendo a Estados y pueblos enteros los actos de terrorismo cometidos por determinados individuos. Todo intento de luchar contra este mal mediante la violencia y la ilegalidad origina un espiral de violencia. No se debe permitir que las emociones se impongan a la razón.
10. La República Socialista Soviética de Ucrania asigna gran importancia a la contribución de las Naciones Unidas a la lucha contra el terrorismo internacional y considera que se haría un avance importante en ese sentido si se concluyera a la brevedad la Convención, que se ha venido elaborando en el marco de la Organización, contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, los cuales se han convertido en un instrumento de las fuerzas externas para la realización de actividades subversivas, terroristas y de violencia de gran escala.

11. A la vez que condena los actos de terrorismo internacional, la República Socialista Soviética de Ucrania reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos por su liberación nacional y contra el colonialismo, el racismo, y otras formas de dominación colonial, legitimada que dimana de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y de diversos instrumentos de derecho internacional humanitario.

12. La eficacia de la acción contra el terrorismo internacional depende necesariamente de la cooperación activa y decidida de todos los Estados y de la estricta observación del principio de supremacía del derecho internacional. Entre los principios de esta cooperación podrían figurar los siguientes:

- La condena y sanción incondicionales de las actividades terroristas, independientemente de sus motivos;
- La estrecha colaboración y coordinación de esfuerzos en la lucha contra el terrorismo internacional;
- La estricta correspondencia de todos los métodos de lucha contra el terrorismo internacional con las normas del derecho internacional contemporáneo;
- El respeto a los derechos de todos los pueblos a elegir las vías y formas de su desarrollo sin injerencia externa, y el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y la legitimidad de la lucha de los movimientos de liberación nacional;
- El rechazo al uso y la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
- La prevención del terrorismo nuclear, cuya esencia radica en la eliminación premeditada de las estaciones atómicas, los reactores de investigación, entre otras instalaciones de tipo similar;
- El fortalecimiento de la confianza entre los Estados;
- La participación y la cooperación activa en la concertación de nuevos acuerdos;
- La irrevocabilidad de las sanciones impuestas a las personas que realicen actos terroristas;

13. A fin de agilizar las acciones internacionales, sería útil crear bajo la égida de las Naciones Unidas, un tribunal de investigación de los actos de terrorismo internacional, de conformidad con la propuesta formulada por Mijaíl Gorbachev en su artículo "Realidad y garantías de un mundo sin peligro".

14. La República Socialista Soviética de Ucrania reafirma que está dispuesta a participar constructivamente en los esfuerzos de la comunidad internacional orientados a erradicar el terrorismo internacional, ese fenómeno monstruoso que no debe tener sitio en el mundo contemporáneo.

SUECIA

[Original: inglés]
[12 de abril de 1989]

1. Suecia está firmemente decidida a proseguir el combate contra el terrorismo y estima que es de importancia capital hacer respetar las normas establecidas al respecto en los acuerdos internacionales, tanto en el marco de las Naciones Unidas como fuera de él. Los acuerdos internacionales vinculantes deben aplicarse estrictamente. Se impone respetar el principio de enjuiciar al acusado o, en su defecto, conceder su extradición.
2. Desde el punto de vista de Suecia, la futura labor que contra el terrorismo se ha de llevar a cabo en el campo legal y jurídico debe concentrarse en aspectos concretos y bien definidos, en torno a los cuales cabe esperar que haya progresos y se logre la unanimidad.
3. La experiencia del pasado muestra que la definición de los problemas inherentes al terrorismo es particularmente difícil. Así lo ilustra la propuesta de la República Árabe Siria en favor de la "convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional".
4. No ha sido posible hasta el presente formular una definición jurídica del terrorismo que sea satisfactoria, aunque al parecer la noción general es de por sí bastante clara para la mayoría. Sería ilusorio creer que una conferencia internacional podría elaborar una definición de esa índole.
5. No es manifiesto el tipo de relación que existe, suponiendo que exista, entre los conceptos de terrorismo y de lucha por la liberación nacional. La idea de intentar establecer entre ambos una distinción podría dar lugar a que se piense que los actos terroristas se justificarían en casos especiales. Esto socavaría los principios de las resoluciones de las Naciones Unidas y otros documentos pertinentes relativos al terrorismo internacional. Puede entonces suponerse que la celebración de dicha conferencia no serviría los intereses del combate contra el terrorismo internacional.
6. Por estas razones, Suecia no se pronuncia en favor de la celebración de una conferencia internacional sobre el terrorismo con el mandato que se indica en la propuesta.

TURQUÍA

[Original: inglés]
[11 de abril de 1989]

1. En los últimos dos decenios, el terrorismo se ha convertido en un problema verdaderamente mundial y, al parecer, esa seguirá siendo su característica en el futuro. El terrorismo constituye una grave violación de los derechos humanos básicos, esto es, el derecho a la vida y el derecho a la seguridad en el marco del imperio de la ley.
2. Así como el terrorismo no respeta fronteras, la lucha contra este flágelos necesita de la cooperación internacional, la que a su vez puede reforzarse mediante la cooperación bilateral y regional. Esa cooperación se ha tornado tanto más necesaria cuanto que el terrorismo plantea una importante amenaza no sólo para cada país, sino también para la paz y la estabilidad mundiales, pues con frecuencia perturba la normalidad de las relaciones entre los Estados.
3. Las dimensiones actuales del terrorismo internacional y el peligro que representa para la comunidad internacional imponen la necesidad de una respuesta coordinada y concertada para combatir todas las formas de terrorismo, con independencia de sus orígenes, causas y objetivos.
4. Turquía opina que la estrategia contra el terrorismo debe basarse en el imperativo de la firmeza. Las concesiones de cualquier índole, tratándose del pago de un rescate, de la liberación de terroristas sentenciados y presos, del cambio de políticas o la adopción de actitudes selectivas con la finalidad de ceder a las demandas terroristas, son hechos que alientan al terrorismo.
5. Turquía siempre ha exhortado vigorosamente a los demás países a mostrarse firmes con los terroristas, pues estima que es esencial el establecimiento de un sólido frente internacional para lograr un éxito cabal. La eliminación del terrorismo exige una vigilancia constante y una cooperación internacional eficaz y cada vez más acentuada.
6. Cabe tomar nota con satisfacción de que siguen mejorando las normas jurídicas internacionales contra el terrorismo. Por su parte, Turquía siempre ha apoyado el desarrollo y la rigurosa aplicación de los convenios internacionales preparados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y relacionados con los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional.
7. En cuanto a la idea relativa a la "convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional", Turquía opina que los dos conceptos sobre los que versaría la conferencia son sumamente polémicos. En lo que atañe al primer concepto, no deben subestimarse las dificultades insuperables inherentes a la formulación de una definición del terrorismo reconocida internacionalmente. En cuanto al segundo concepto, Turquía ha condenado sin reservas y calificado de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.

y estima que el terrorismo no se justifica en ninguna circunstancia. La experiencia del pasado indica que el logro de un consenso de la comunidad internacional en torno a los dos conceptos que examinaría dicha conferencia no pertenece aún al campo de lo posible. Por ende, la convocación de una conferencia internacional de esa naturaleza sólo serviría para reactivar las controversias que obstaculizaron en el pasado la convergencia de opiniones, y podría entonces facilitar el debilitamiento de la determinación de la comunidad internacional y la disminución de sus esfuerzos destinados a combatir el terrorismo.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES INTERNACIONALES*

A. Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

[Original: inglés]
[28 de abril de 1988]

1. Entre el 9 y el 24 de febrero de 1988 se celebró en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en Montreal una Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo. Como resultado de sus deliberaciones la Conferencia aprobó por consenso general y sin someterlo a votación el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 21 de septiembre de 1971.

2. El Protocolo complementa el Convenio de Montreal de 1971 y, para las partes en el Protocolo, el Convenio de Montreal y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento. El objetivo del Protocolo no es enmendar los principios básicos del Convenio de Montreal de 1971, sino agregar a su definición de "delito" actos ilícitos e intencionales de violencia contra personas en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que causen o puedan causar lesiones graves o la muerte; análogamente, la destrucción o graves daños en las instalaciones de un aeropuerto de dicha índole, o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o la perturbación de los servicios del aeropuerto, constituirán delitos punibles por penas rigurosas; el elemento calificador de dichos delitos es el hecho de que un acto de esa índole ponga en peligro o pueda poner en peligro la seguridad del aeropuerto. Además, con arreglo al Protocolo, los Estados contratantes estarán obligados a establecer su jurisdicción sobre los delitos definidos en el Protocolo, no sólo en el caso en que el delito se haya cometido en su territorio, sino también en el caso en que el presunto delincuente se halle en su territorio y no sea extraditado al Estado en que se haya cometido el delito.

* Los documentos mencionados en las respuestas están disponibles en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

3. La Conferencia también aprobó una resolución en que se pedía a todos los Estados que aplicaran medidas de seguridad preventiva como lo pedía y recomendaba la OACI y cumplieran con sus responsabilidades y obligaciones con arreglo a los convenios de la OACI y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad 1/.

UNION POSTAL UNIVERSAL

[Original: francés]
[28 de marzo de 1989]

1. El terrorismo figura desde hace mucho tiempo entre las preocupaciones de la Unión Postal Universal (UPU), habida cuenta de los graves perjuicios que acarrea para las administraciones postales: pérdida de vidas humanas (agentes, usuarios); pérdida de fondos y valores; deterioro e incluso destrucción de oficinas, equipos, instalaciones y materiales; descrédito para el servicio postal, etc.

2. Así pues, se han realizado y se siguen realizando diversos estudios, tanto a nivel de algunas de nuestras Uniones restringidas como de la UPU, sobre las diversas formas de este flagelo: robos a mano armada contra las oficinas de correos, los vehículos postales, etc.; y envíos postales truncados con todas sus consecuencias lamentables y a veces desastrosas.

3. Cabe precisar que la UPU realiza sus estudios en consonancia con todos los demás organismos interesados, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), etc., y en estrecha colaboración con las administraciones postales de los Estados miembros.

4. El primer estudio iniciado en 1970 tenía por tema: "Seguridad de los fondos y valores de propiedad del servicio o transportados por éste - Manipulación - Conservación - Transporte por vehículo o por agente". El segundo, que apuntaba a las medidas de seguridad definidas en 1970 por la OACI, se realizó en 1972, en relación con "la seguridad del personal que tiene que manipular envíos presuntamente peligrosos (cartas explosivas)". En la realización de ese estudio, la UPU centró sus investigaciones en las medidas que habían de adoptarse contra la utilización de cartas explosivas; los medios existentes para descubrir los dispositivos explosivos; los métodos utilizados para el desarme, y el aspecto y el acondicionamiento exterior de esos envíos.

5. El estudio en cuestión se realizó sobre la base de la decisión C 56 del Congreso de Lausana 1974, y sus conclusiones fueron tema de la recomendación C 76 del Congreso de Río de Janeiro de 1979, por la que se prescribía toda una serie de medidas que debían cumplir las administraciones postales.

6. Se han realizado otros estudios sobre la base de las decisiones del Congreso de Lausana de 1974; dichos estudios tuvieron por tema: "Posible intercambio de información sobre los robos cometidos en los servicios postales", y "Medidas de seguridad relativas a los servicios para artículos de plata".

7. En su recomendación C 63, el mismo Congreso concretamente propugnó una serie de medidas que se referían particularmente a la protección y la seguridad de los envíos de valores desde el punto de vista de la construcción y del aspecto técnico (tránsito aéreo y de superficie), y la seguridad durante el desarrollo de las operaciones postales en las oficinas de intercambio y los aeropuertos.
8. La resolución 42/159 de la Asamblea General fija los orígenes del terrorismo en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza, a los que se agregan la droga, el racismo y la intolerancia. Dicha resolución dio a nuestro órgano de estudios, el Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP), la ocasión de reiniciar el debate sobre el terrorismo durante su período de sesiones de octubre de 1988. Este intenso debate se distinguió por la decisión CCEP 9/1988 en que se encomendaba a la Oficina Internacional que pusiera en efecto las medidas de información, estudios y concertación que se considerasen de utilidad con miras a las medidas de seguridad apropiadas para proteger a los servicios y los usuarios contra el terrorismo.
9. En la aplicación de esta decisión del CCEP, y por motivos de eficacia, la Oficina Internacional se empeñará en aprovechar la asistencia de todos los organismos internacionales competentes dispuestos a colaborar. De ser necesario, se introducirán enmiendas en las Actas de la Unión para adaptarlas a las exigencias sociales. Igualmente cabe recordar dos temas ya incluidos en nuestro proyecto de programa de estudios para el próximo quinquenio, a saber: "Seguridad de las oficinas de correos" y "Seguridad de los carteros".
10. En el plano regional, ciertas Uniones restringidas realizan actividades al tenor de las preocupaciones y las recomendaciones de la UPU:
- a) La CEPT (Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones) se ha interesado particularmente en la seguridad de los edificios y en el fraude en los servicios financieros;
 - b) La UPPN (Unión Postal de los Países del Norte) creó un cuerpo de "Inspectores de Seguridad";
 - c) La UPAE (Unión Postal de las Américas y España) organizó en agosto de 1988 un simposio sobre la seguridad del correo; basándose en las recomendaciones del simposio, la UPAE creó una "Comisión Permanente" para medidas de seguridad.
11. En el plano nacional, cada administración postal trabaja activamente con miras a garantizar la seguridad de sus servicios en estrecha colaboración con los demás servicios nacionales competentes: policía, gendarmería, ejército, aduana, etc. Cabe destacar también que los servicios postales encargados de la seguridad en ciertos países y sus policías nacionales colaboran con la INTERPOL para combatir los actos delictivos importantes que apuntan contra el correo internacional o lo comprometen.
12. Estas son, en resumen, las medidas realizadas, proseguidas y programadas por la UPU en materia de terrorismo internacional, así como las que se han podido llevar a cabo con el mismo fin en los planos regional y nacional.

13. Además, la UPU contribuye a la lucha contra el transporte ilícito de estupefacientes por correo. Así pues, en octubre de 1988 la Oficina Internacional organizó, en beneficio de los países de Asia y el Pacífico, un curso de capacitación de agentes postales sobre las técnicas modernas de detección de la droga, con la contribución financiera y técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), la INTERPOL, y el apoyo logístico de las autoridades postales de Tailandia, país huésped. La Oficina Internacional prevé proseguir en otras regiones esta actividad de capacitación en un futuro próximo.

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

[Original: inglés]
[2 de noviembre de 1988]

1. La Asamblea General, en el párrafo 10 de su resolución 42/159, acogió con beneplácito la labor realizada por la Organización Marítima Internacional (OMI) "acerca del problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y la iniciativa adoptada de redactar instrumentos sobre la represión de los actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas situadas en la zona continental".
2. Los debates en la OMI culminaron en la convocación de una conferencia diplomática en marzo de 1988. La Conferencia aprobó dos instrumentos de tratados, a saber a) el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y b) el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
3. Los dos instrumentos fueron aprobados y quedaron abiertos para la firma el 10 de marzo de 1988. Hasta ahora, 30 Estados han firmado el Convenio, con reservas en cuanto a la ratificación, y 28 Estados han firmado el Protocolo, también con reservas en cuanto a la ratificación. El Convenio establece diversos delitos contra los buques, la tripulación, el pasaje o la seguridad de la navegación de los buques y exige que los Estados contratantes establezcan jurisdicción para el encausamiento de personas que se presume hayan cometido esos delitos o, de otro modo, extraditen a dichas personas a otros Estados contratantes con jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. El Protocolo, que es complementario del Convenio, establece un régimen equivalente con respecto a delitos cometidos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
4. El Convenio entrará en vigor 90 días luego de la fecha en que 15 Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse en virtud del Convenio, y el Protocolo entrará en vigor 90 días luego de la fecha en que tres Estados contratantes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en obligarse en virtud del Protocolo.
5. Además de la aprobación del Convenio y el Protocolo, la OMI ha adoptado otras medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad de los buques y la salvaguardia de su pasaje y tripulación. En su resolución A.584(14), aprobada el 20 de noviembre de 1985, la Asamblea de la OMI, entre otras cosas, hizo un

llamamiento a los gobiernos para que revisaran y, según fuera necesario, fortalecieran la salvaguardia en los puertos y a bordo. La Asamblea también encargó al Comité de Seguridad Marítima de la Organización que elaborara medidas de carácter técnico, detalladas y prácticas, incluidas medidas de aplicación tanto en tierra como a bordo, que pudieran ser utilizadas por los gobiernos, autoridades y administraciones portuarias, propietarios, armadores, capitanes y tripulaciones de buques para garantizar la salvaguardia de los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, tomando nota de la labor conexas realizada por la OACI en la esfera del transporte aéreo. De conformidad con esta resolución, el Comité de Seguridad Marítima aprobó en septiembre de 1986 "Medidas para prevenir actos ilícitos contra el pasaje y la tripulación a bordo de buques". En general, las Medidas instan a los gobiernos a que adopten medidas para prevenir el acceso no autorizado a los buques y las instalaciones portuarias; impedir que se introduzcan dispositivos peligrosos no autorizados a bordo de los buques; asegurarse de que el personal encargado de la seguridad esté debidamente capacitado; realizar estudios de seguridad, y estimular el intercambio expedito y eficaz de información. La Asamblea y el Comité de Seguridad Marítima están manteniendo en examen la aplicación de las Medidas por los gobiernos, las organizaciones interesadas y las partes interesadas. El examen más reciente de las Medidas se realizó en el período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima celebrado entre el 24 y el 28 de octubre de 1988.

ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

[Original: inglés]
[11 de mayo de 1988]

1. La resolución 42/159 de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue analizada en fecha más reciente en el séptimo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT) (Madrid, 22 de septiembre a 1° de octubre de 1987), en que se hizo hincapié que para el turismo, el terrorismo era nocivo, no sólo debido a las víctimas que cobraba, sino también debido a sus repercusiones desfavorables sobre los posibles viajeros y los perjuicios ocasionados a las instalaciones turísticas (transporte de pasajeros, aeropuertos, terminales, hoteles, instalaciones para congresos, etc.). Además, el terrorismo hace aumentar el costo de los viajes debido a los elevados gastos que deben sufragar los gobiernos y el sector privado en los requisitos de la seguridad.
2. Luego del debate en su Asamblea General, la OMT inició un programa de seguridad y protección del turismo que se ocupa del problema del terrorismo en los siguientes proyectos durante el bienio 1988-1989 en curso:

- a) Preparación de proyectos de normas generales (medidas recomendadas) que rijan la protección y la seguridad de los turistas. Además de los convenios internacionales existentes que se ocupan de los terroristas y otros perpetradores de actos delictivos en el transporte de pasajeros, en este documento se hace hincapié en las medidas de seguridad para todos los turistas, cualquiera que sea el modo de transporte, y la asistencia que debe prestarse a los turistas que resulten víctimas de dichos actos;

b) Normas y prácticas recomendadas con respecto a la seguridad y la protección de los turistas y las instalaciones turísticas en diversos sectores del turismo. La situación en materia de seguridad se examinará concienzudamente sector por sector a fin de elaborar normas apropiadas que se refieran, entre otras cosas, a la prevención del terrorismo;

c) Consejos a los viajeros sobre seguridad personal. Esto supone la preparación de un folleto sobre seguridad del turista que comprenderá precauciones contra el terrorismo, entre otras cosas, y al que se le dará amplia difusión por conducto de los miembros gubernamentales y del sector privado de la OMT.

3. En la realización de estos proyectos, la OMT contará con la cooperación de otras organizaciones intergubernamentales, entre ellas la OACI, la OMI, la OMS y la INTERPOL, así como órganos intergubernamentales no especializados, basándose en la fórmula de composición extensa de su Comité de Expertos sobre seguridad y protección de los turistas, recientemente autorizado.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

[Original: inglés]
[10 de abril de 1989]

1. La Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su vigésima séptima reunión (1983), aprobó una resolución sobre la protección de las instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos contra los ataques armados (GC(XXVII)/RES/407).

2. En la resolución, la Conferencia General declaró que todos los ataques armados contra las instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos debían ser expresamente prohibidos, instó a todos los Estados miembros a que realizasen, por sí solos y por medio de los órganos internacionales competentes, todo esfuerzo posible para la adopción de normas internacionales vinculantes que prohibiesen los ataques armados contra cualquier instalación nuclear dedicada a fines pacíficos, y pidió al Director General que mantuviera a la Conferencia General informada sobre las novedades en este terreno.

3. En su vigésima novena reunión (1985), la Conferencia General del OIEA aprobó la resolución GC(XXIX)/RES/444 sobre el mismo tema, en que expresó su reconocimiento por las medidas que ya habían tomado la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Desarme en una esfera que el OIEA consideraba de fundamental importancia para el fomento de la paz y la cooperación internacionales, el desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica y el cumplimiento de los objetivos consagrados en el Estatuto del OIEA, consideró que cualquier ataque armado o amenazas contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos constituía una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, del derecho internacional y del Estatuto del Organismo, y afirmó, entre otras cosas, que el OIEA estaba dispuesto a prestar asistencia a los órganos internacionales competentes, si así se lo solicitase, en todos los aspectos técnicos y de salvaguardias de la cuestión.

4. En su trigésima primera reunión (1987), la Conferencia General del OIEA aprobó una resolución sobre este tema (GC(XXXI)/RES/475), en la que autorizó al Director General a coadyuvar a los trabajos de la Conferencia de Desarme y de otros órganos competentes internacionales, a petición de los mismos, realizando estudios dentro del ámbito de la competencia técnica y de las atribuciones estatutarias del Organismo, y pidió al Director General que mantuviera a la Junta y a la Conferencia General informadas sobre los progresos realizados a este respecto.

5. Luego de la aprobación de la resolución 475, el Organismo informó a la Conferencia de Desarme de que estaba dispuesto a coadyuvar a los trabajos de la Conferencia si así se lo solicitase.

6. La Conferencia General (1988), en su trigésima segunda reunión, pidió (GC(XXXII)/OR.311) al Director General que inscribiera en el orden del día provisional de su próxima reunión ordinaria un tema titulado "Prohibición de todos los ataques armados contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos, en construcción o en explotación", con vistas a que fuera considerado en 1989 (trigésima tercera reunión) conjuntamente con el tema titulado "Medidas para reforzar la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear y protección radiológica".

7. Además, la Junta de Gobernadores del OIEA en 1987, además de sus deliberaciones sobre el tema "Prohibición de los ataques armados contra instalaciones nucleares", también analizó el tema titulado "Prevención de actos de terrorismo contra instalaciones nucleares" (GC(XXXI)/816, anexo 2, apéndice 7). En cuanto a la prevención de actos de terrorismo contra las instalaciones nucleares, se consideró que la protección física de las instalaciones y los materiales nucleares era responsabilidad nacional que incumbía a los Estados, pero que la cooperación internacional en esa esfera podía ser útil. El Organismo ya poseía cierta experiencia al respecto, gracias a su labor para la formulación de recomendaciones sobre la protección física de los materiales nucleares (INFCIRC/225/Rev.1) y a su participación en la redacción de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

8. Habida cuenta de estas consideraciones, en 1989 se ha reunido un grupo de expertos para que examine las directrices sobre protección física del OIEA.

9. Dentro de su ámbito de competencia, el OIEA continúa analizando la cuestión considerada por la Asamblea General en su resolución 42/159.

B. Otras organizaciones intergubernamentales internacionales

CONSEJO DE EUROPA

[Original: inglés]
[14 de abril de 1989]

1. Luego de la Conferencia Europea de Ministros responsables de combatir el terrorismo en los 21 Estados miembros del Consejo de Europa (Estrasburgo, 4 y 5 de noviembre de 1986), se estableció un grupo de Asesores de Ministros para estudiar las cuestiones relativas a la aplicación de las resoluciones aprobadas en la Conferencia Ministerial.

/...

2. Durante sus primeras reuniones, el grupo centró su atención en un estudio de la legislación nacional antiterrorista, así como en el terrorismo que entrañaba el abuso de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas o consulares.
3. Durante sus reuniones posteriores, el grupo esbozó un programa de los temas que se habrían de estudiar en profundidad y, a esos efectos, el Comité Europeo sobre los Problemas de la Delincuencia estableció un comité con un mandato para que estudiara el derecho y los procedimientos penales nacionales aplicables a los actos de terrorismo, así como la cuestión de posibles medidas de armonización.
4. Finalmente, la Convención Europea para la Represión del Terrorismo ha sido ahora ratificada por 20 de los 22 Estados miembros del Consejo, siendo las excepciones Malta (firmó en 1986) y San Marino.

Notas

1/ Por una comunicación de fecha 5 de abril de 1988, el Presidente del Consejo de la OACI transmitió también el texto de la resolución aprobada por el Consejo el 25 de marzo de 1988. Véase también el documento A/44/398-S/20736, en que figura una carta de fecha 10 de julio de 1989 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de la OACI.

Anexo

ESTADO DE LAS FIRMAS Y RATIFICACIONES DE LOS CONVENIOS
INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS DIVERSOS ASPECTOS DEL
PROBLEMA DEL TERRORISMO INTERNACIONAL Y ADHESIONES
A ELLOS, AL 15 DE AGOSTO DE 1989

- A. Convenios respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario a/
1. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de febrero de 1977, de acuerdo con el inciso a) del artículo 17)

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania, República Federal de	15 agosto 1974	25 enero 1977
Argentina		18 marzo 1982 a/
Australia	30 diciembre 1974	20 junio 1977
Austria		3 agosto 1977 a/
Bahamas		22 julio 1986 a/
Barbados		26 octubre 1979 a/
Bhután		16 enero 1989 a/
Bulgaria	27 junio 1974	18 julio 1974
Burundi		17 diciembre 1980 a/
Canadá	26 junio 1974	4 agosto 1976
Costa Rica		2 noviembre 1977 a/
Checoslovaquia	11 octubre 1974	30 junio 1975
Chile		21 enero 1977 a/
China		5 agosto 1987 a/
Chipre		24 diciembre 1975 a/
Dinamarca	10 mayo 1974	1° julio 1975
Ecuador	27 agosto 1974	12 marzo 1975
Egipto		25 junio 1986 a/
El Salvador		8 agosto 1980 a/
España		8 agosto 1985 a/
Estados Unidos de América	28 diciembre 1973	26 octubre 1976
Filipinas		26 noviembre 1976 a/

a/ Para el texto de las reservas, declaraciones o comunicaciones que acompañan a las firmas y ratificaciones de las dos convenciones siguientes, o las adhesiones a ellas, véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, documento ST/LEG/SER.E/5 (número de venta: E.89.V.3 y Add.1), y las ediciones posteriores.

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Finlandia	10 mayo 1974	31 octubre 1978
Gabón		14 octubre 1981 a/
Ghana		25 abril 1975 a/
Grecia		3 julio 1984 a/
Guatemala	12 diciembre 1974	18 enero 1983
Haití		25 agosto 1980 a/
Hungría	6 noviembre 1974	26 marzo 1975
India		11 abril 1978 a/
Irán (República Islámica del)		12 julio 1978 a/
Iraq		28 febrero 1978 a/
Islandia	10 mayo 1974	2 agosto 1977
Israel		31 julio 1980 a/
Italia	30 diciembre 1974	30 agosto 1985
Jamaica		21 septiembre 1978 a/
Japón		8 junio 1987 a/
Jordania		18 diciembre 1984 a/
Kuwait		1° marzo 1989 a/
Liberia		30 septiembre 1975 a/
Malawi		14 marzo 1977 a/
México		22 abril 1980 a/
Mongolia	23 agosto 1974	8 agosto 1975
Nicaragua	29 octubre 1974	10 marzo 1975
Níger		17 junio 1985 a/
Noruega	10 mayo 1974	28 abril 1980
Nueva Zelanda		12 noviembre 1985 a/
Omán		22 marzo 1988 a/
Países Bajos		6 diciembre 1988 a/
Pakistán		29 marzo 1976 a/
Panamá		17 junio 1980 a/
Paraguay	25 octubre 1974	24 noviembre 1975
Perú		25 abril 1978 a/
Polonia	7 junio 1974	14 diciembre 1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 diciembre 1974	2 mayo 1979
República Árabe Siria		25 abril 1988 a/
República de Corea		25 mayo 1983 a/
República Democrática Alemana	23 mayo 1974	30 noviembre 1976
República Dominicana		8 julio 1977 a/
República Popular Democrática de Corea		1° diciembre 1982 a/
República Socialista Soviética de Bielorrusia	11 junio 1974	5 febrero 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	18 junio 1974	20 enero 1976
Rumania	27 diciembre 1974	15 agosto 1978
Rwanda	15 octubre 1974	29 noviembre 1977
Seychelles		29 mayo 1980 a/
Suecia	10 mayo 1974	1° julio 1975

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Suiza		5 marzo 1985 a/
Togo		30 diciembre 1980 a/
Trinidad y Tabago		15 junio 1979 a/
Túnez	15 mayo 1974	21 enero 1977
Turquía		11 junio 1981 a/
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7 junio 1974	15 enero 1976
Uruguay		13 junio 1978 a/
Yemen Democrático		9 febrero 1987 a/
Yugoslavia	17 diciembre 1974	29 diciembre 1976
Zaire		25 julio 1977 a/

2. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde el 3 de junio de 1983, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 18)

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Alemania, República Federal de	18 diciembre 1979	15 diciembre 1980
Antigua y Barbuda		6 agosto 1986 a/
Austria	3 octubre 1980	22 agosto 1986
Bahamas		4 junio 1981 a/
Barbados		9 marzo 1981 a/
Bélgica	3 enero 1980	
Bhután		31 agosto 1981 a/
Bolivia	25 marzo 1980	
Brunei Darussalam		18 octubre 1988 a/
Bulgaria		10 marzo 1988 a/
Camerún		9 marzo 1988 a/
Canadá	18 febrero 1980	4 diciembre 1985
Checoslovaquia		27 enero 1988 a/
Chile	3 enero 1980	12 noviembre 1981
Dinamarca		11 agosto 1987 a/
Dominica		9 septiembre 1986 a/
Ecuador		2 mayo 1988 a/
Egipto	18 diciembre 1980	2 octubre 1981
El Salvador	10 junio 1980	12 febrero 1981
España		26 marzo 1984 a/
Estados Unidos de América	21 diciembre 1979	7 diciembre 1984
Filipinas	2 mayo 1980	14 octubre 1980
Finlandia	29 octubre 1980	14 abril 1983
Gabón	29 febrero 1980	
Ghana		10 noviembre 1987 a/
Grecia	18 marzo 1980	18 junio 1981
Guatemala	30 abril 1980	11 marzo 1983
Haití	21 abril 1980	
Honduras	11 junio 1980	1º junio 1981
Hungría		2 septiembre 1987 a/
Iraq	14 octubre 1980	
Islandia		6 julio 1981 a/
Israel	19 noviembre 1980	
Italia	18 abril 1980	20 marzo 1986
Jamaica	27 febrero 1980	
Japón	22 diciembre 1980	8 junio 1987
Jordania		19 febrero 1986 a/
Kenya		8 diciembre 1981 a/
Kuwait		6 febrero 1989 a/
Lesotho	17 abril 1980	5 noviembre 1980
Liberia	30 enero 1980	
Luxemburgo	18 diciembre 1979	

<u>Estado</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación, adhesión a/</u>
Malawi		17 marzo 1986 a/
Mauricio	18 junio 1980	17 octubre 1980
México		28 abril 1987 a/
Noruega	18 diciembre 1980	2 julio 1981
Nueva Zelanda	24 diciembre 1980	12 noviembre 1985
Omán		22 julio 1988 a/
Países Bajos	18 diciembre 1980	
Panamá	24 enero 1980	19 agosto 1982
Portugal	16 junio 1980	6 julio 1984
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	18 diciembre 1979	22 diciembre 1982
República de Corea		4 mayo 1983 a/
República Democrática Alemana		2 mayo 1988 a/
República Dominicana	12 agosto 1980	
República Socialista Soviética de Bielorrusia		1° julio 1987 a/
República Socialista Soviética de Ucrania		19 junio 1987 a/
Senegal	2 junio 1980	10 marzo 1987
Suecia	25 febrero 1980	15 enero 1981
Suiza	18 julio 1980	5 marzo 1985
Suriname	30 julio 1980	5 noviembre 1981
Togo	8 julio 1980	25 julio 1986
Trinidad y Tabago		1° abril 1981 a/
Turquía		15 agosto 1989 a/
Uganda	10 noviembre 1980	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		11 junio 1987 a/
Venezuela		13 diciembre 1988 a/
Yugoslavia	29 diciembre 1980	19 abril 1985
Zaire	2 julio 1980	

B. Convenios respecto de los cuales desempeñan funciones de depositarios la Organización de Aviación Civil Internacional o algunos Estados Miembros a/

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 21)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán		15 abril 1977	14 julio 1977
Alemania, República Federal de	14 septiembre 1963	16 diciembre 1969	16 marzo 1970
Antigua y Barbuda		19 julio 1985	17 octubre 1985
Arabia Saudita	6 abril 1967	21 noviembre 1969	19 febrero 1970
Argentina		23 julio 1971	21 octubre 1971
Australia		22 junio 1970	20 septiembre 1970
Austria		7 febrero 1974	8 mayo 1974
Bahamas			10 julio 1973 (1)
Bahrein		9 febrero 1984	9 mayo 1984 (2) (3)
Bangladesh		25 julio 1978	23 octubre 1978
Barbados	25 junio 1969	4 abril 1972	3 julio 1972
Bélgica	20 diciembre 1968	6 agosto 1970	4 noviembre 1970
Bhután		25 de enero de 1989	25 abril de 1989
Bolivia		5 julio 1979	3 octubre 1979
Botswana		16 enero 1979	16 abril 1979
Brasil	28 febrero 1969	14 enero 1970	14 abril 1970
Brunei Darussalam		23 mayo 1986	21 agosto 1986
Burkina Faso	14 septiembre 1963	6 junio 1969	4 diciembre 1969
Burundi		14 julio 1971	12 octubre 1971
Camerún	24 marzo 1988		22 junio 1988
Canadá	4 noviembre 1964	7 noviembre 1969	5 febrero 1970
Colombia	8 noviembre 1968	6 julio 1973	4 octubre 1973
Congo	14 septiembre 1963	13 noviembre 1978	11 febrero 1979
Costa Rica		24 octubre 1972	22 enero 1973
Côte d'Ivoire		3 junio 1970	1° septiembre 1970

a/ La información relativa a estos convenios se reproduce en la forma en que fue suministrada el 4 de agosto de 1989 por la Secretaría de la Organización de Aviación Civil Internacional.

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Chad		30 junio 1970	28 septiembre 1970
Checoslovaquia		23 febrero 1984	23 mayo 1984 (2)
Chile		24 enero 1974	24 abril 1974
China		14 noviembre 1978	12 febrero 1979 (2) (5)
Chipre		31 mayo 1972	29 agosto 1972
Dinamarca	21 noviembre 1966	17 enero 1967	4 diciembre 1969
Ecuador	8 julio 1969	3 diciembre 1969	3 marzo 1970
Egipto		12 febrero 1975	13 mayo 1975 (2)
El Salvador		13 febrero 1980	13 mayo 1980
Emiratos Arabes Unidos		16 abril 1981	15 julio 1981 (17)
España	27 julio 1964	1° octubre 1969	30 diciembre 1969
Estados Unidos de América	14 septiembre 1963	5 septiembre 1969	4 diciembre 1969
Etiopía		27 marzo 1979	25 junio 1979 (2)
Fiji			10 octubre 1970 (6)
Filipinas	14 septiembre 1963	26 noviembre 1965	4 diciembre 1969
Finlandia	24 octubre 1969	2 abril 1971	1° julio 1971
Francia	11 julio 1969	11 septiembre 1970	10 diciembre 1970
Gabón		14 enero 1970	14 abril 1970
Gambia		4 enero 1979	4 abril 1979
Ghana		2 enero 1974	2 abril 1974
Granada		28 agosto 1978	26 noviembre 1978
Grecia	21 octubre 1969	31 mayo 1971	29 agosto 1971
Guatemala	14 septiembre 1963	17 noviembre 1970	15 febrero 1971 (2)
Guyana		20 diciembre 1972	19 marzo 1973
Haití		26 abril 1984	25 julio 1984
Honduras		8 abril 1987	7 julio 1987 (2)
Hungría		3 diciembre 1970	3 marzo 1971 (2)
India		22 julio 1975	20 octubre 1975 (2)
Indonesia	14 septiembre 1963	7 septiembre 1976	6 diciembre 1976 (2)
Irán (República Islámica del)		28 junio 1976	29 septiembre 1976
Iraq		15 mayo 1974	13 agosto 1974 (7)
Irlanda	20 octubre 1964	14 noviembre 1975	12 febrero 1976
Islandia		16 marzo 1970	14 junio 1970
Islas Marshall		15 mayo 1989	13 agosto 1989
Islas Salomón		23 marzo 1982	7 julio 1978 (13)
Israel	1° noviembre 1968	19 septiembre 1969	18 diciembre 1969
Italia	14 septiembre 1963	18 octubre 1968	4 diciembre 1969
Jamahiriya Arabe Libia		21 junio 1972	19 septiembre 1972
Jamaica		16 septiembre 1983	15 diciembre 1983
Japón	14 septiembre 1963	26 mayo 1970	24 agosto 1970
Jordania		3 mayo 1973	1° agosto 1973
Kenya		22 junio 1970	20 septiembre 1970

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Kuwait		27 noviembre 1979	25 febrero 1980 (8)
Lesotho		28 abril 1972	27 julio 1972
Libano		11 junio 1974	9 septiembre 1974
Liberia	14 septiembre 1963		
Luxemburgo		21 septiembre 1972	20 diciembre 1972
Madagascar	2 diciembre 1969	2 diciembre 1969	2 marzo 1970
Malasia		5 marzo 1985	3 junio 1985
Malawi		28 diciembre 1972	28 marzo 1973
Maldivas		26 septiembre 1987	27 diciembre 1987
Mali		31 mayo 1971	29 agosto 1971
Marruecos		21 octubre 1975	19 enero 1976 (9)
Mauritania		30 junio 1977	28 septiembre 1977
Mauricio		5 abril 1983	4 julio 1983
México	24 diciembre 1968	18 marzo 1969	4 diciembre 1969
Mónaco		2 junio 1983	31 agosto 1983
Nauru		17 mayo 1984	15 agosto 1984
Nepal		15 enero 1979	15 abril 1979
Nicaragua		24 agosto 1973	22 noviembre 1973
Níger	14 abril 1969	27 junio 1969	4 diciembre 1969
Nigeria	29 junio 1965	7 abril 1970	6 julio 1970
Noruega	19 abril 1966	17 enero 1967	4 diciembre 1969
Nueva Zelandia		12 febrero 1974	13 mayo 1974
Omán		9 febrero 1977	10 mayo 1977 (2) (11)
Países Bajos	9 junio 1967	14 noviembre 1969	12 febrero 1970 (10)
Pakistán	6 agosto 1965	11 septiembre 1973	10 diciembre 1973
Panamá	14 septiembre 1963	16 noviembre 1970	14 febrero 1971
Papua Nueva Guinea			16 septiembre 1975 (2)(12)
Paraguay		9 agosto 1971	7 noviembre 1971
Perú		12 mayo 1978	10 agosto 1978 (2)
Polonia		19 marzo 1971	17 junio 1971 (2)
Portugal	11 marzo 1964	25 noviembre 1964	4 diciembre 1969
Qatar		6 agosto 1981	5 diciembre 1981
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 septiembre 1963	29 noviembre 1968	4 diciembre 1969 (18)
República Arabe Siria		31 julio 1980	29 octubre 1980 (2)
República de Corea	8 diciembre 1965	19 febrero 1971	20 mayo 1971
República Democrática Alemana		10 enero 1989	10 abril 1989 (2)
República Democrática Popular Lao		23 octubre 1972	21 enero 1973

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Dominicana		3 diciembre 1970	3 marzo 1971
República Popular Democrática de Corea		9 de mayo 1983	7 agosto 1983 (2)
República Socialista Soviética de Bielorrusia	3 febrero 1988		3 mayo 1988 (2) (4)
República Socialista Soviética de Ucrania		29 febrero 1988	29 mayo 1988 (2) (15)
República Unida de Tanzania		12 agosto 1983	10 noviembre 1983
Rumania		15 febrero 1974	16 mayo 1974 (2)
Rwanda		17 mayo 1971	15 agosto 1971
Santa Lucía		31 octubre 1983	29 enero 1984
Santa Sede	14 septiembre 1963		
Senegal	20 febrero 1964	9 marzo 1972	7 junio 1972
Seychelles		4 enero 1979	4 abril 1979
Sierra Leona		9 noviembre 1970	7 febrero 1971
Singapur		1º marzo 1971	30 mayo 1971
Sri Lanka		30 mayo 1978	28 agosto 1978
Sudáfrica		26 mayo 1972	24 agosto 1972 (2)
Suecia	14 septiembre 1963	17 enero 1967	4 diciembre 1969
Suiza	31 octubre 1969	21 diciembre 1970	21 marzo 1971
Suriname		10 septiembre 1979	25 noviembre 1975 (14)
Tailandia		6 marzo 1972	4 junio 1972
Togo		26 julio 1971	24 octubre 1971
Trinidad y Tabago		9 febrero 1972	9 mayo 1972
Túnez		25 febrero 1975	26 mayo 1975 (2)
Turquía		17 diciembre 1975	16 marzo 1976
Uganda		25 junio 1982	23 septiembre 1982
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas		3 febrero 1988	3 mayo 1988 (2) (16)
Uruguay		26 enero 1977	26 abril 1977
Vanuato		31 enero 1989	1º mayo 1989
Venezuela	13 marzo 1964	4 febrero 1983	5 mayo 1983 (2)
Viet Nam		10 octubre 1979	8 enero 1980 (2)
Yemen		26 septiembre 1986	25 diciembre 1986 (2)
Yugoslavia	14 septiembre 1963	12 febrero 1971	13 mayo 1971
Zaire		20 julio 1977	18 octubre 1977
Zambia		14 septiembre 1971	13 diciembre 1971
Zimbabwe		8 marzo 1989	6 junio 1989

- (1) Por declaración de fecha 15 de mayo de 1975, las Bahamas se consideran obligadas por el Convenio en virtud de la ratificación del Reino Unido de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario. El Commonwealth de las Bahamas obtuvo su independencia el 10 de julio de 1973.
- (2) Reserva: No se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 24 del Convenio.
- (3) Reserva: "La adhesión del Estado de Bahrein al Convenio no debe considerarse o interpretarse como un reconocimiento de 'Israel', ya sea en general o en el contexto del Convenio".
- (4) Declaración de fecha 17 de diciembre de 1987 de la República Socialista Soviética de Bielorrusia de que "la adhesión de la República Socialista Soviética de Bielorrusia al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los convenios en vigor sobre represión de los actos de interferencia ilícita con la aviación civil en que es parte".
- (5) El instrumento de adhesión contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China considera ilegal y nula la firma y la ratificación por la camarilla de Chiang del Convenio anteriormente mencionado que usurpa el nombre de China".
- (6) Por su declaración de fecha 18 de enero de 1972, Fiji, desde su independencia (10 de octubre de 1970), ha sucedido al Reino Unido en todos los derechos y obligaciones relativos a este Convenio.
- (7) La adhesión de la República de Iraq al Convenio no significa, sin embargo, de ninguna manera el reconocimiento de Israel o el establecimiento de relaciones con este país.
- (8) La adhesión de Kuwait al Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963) no significa de ninguna manera que el Estado de Kuwait reconozca a Israel. No habrá relación convencional de ningún tipo entre el Estado de Kuwait e Israel.
- (9) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas".
- (10) Declaración: "... en lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el Convenio entrará en vigor para Suriname o para las Antillas Neerlandesas 90 días después de la fecha en la cual el Gobierno del Reino de los Países Bajos haya notificado a la Organización de Aviación Civil Internacional que en Suriname o en las Antillas Neerlandesas se han tomado las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de dicho Convenio".

(10) (continuación)

Nota 1: El 4 de junio de 1974 el Reino de los Países Bajos depositó en la Organización de Aviación Civil Internacional una declaración fechada el 10 de mayo de 1974 en la que decía que se habían tomado las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio, para que éste se aplicase a Suriname y a las Antillas Neerlandesas. Por consiguiente, el Convenio entró en vigor para Suriname y las Antillas Neerlandesas el 2 de septiembre de 1974 (véase asimismo la nota No. 13).

Nota 2: Por una nota de fecha 30 de diciembre de 1985, el Gobierno del Reino de los Países Bajos informó a la Organización de Aviación Civil Internacional de que, a partir del 1° de enero de 1986, el Convenio se aplicaba a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

- (11) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán al Convenio no significa ni implica ni debe interpretarse como reconocimiento de Israel en general o en el contexto de este Convenio.
- (12) Declaración de fecha 6 de noviembre de 1975 de Papua Nueva Guinea en el sentido de que "desea que se le considere como parte, por derecho propio, en dicho Convenio" que "entró en vigor con respecto a Australia el 20 de septiembre de 1970, y que se ha aplicado al territorio de Papua y al Territorio bajo administración fiduciaria de Nueva Guinea". Papua Nueva Guinea obtuvo su independencia el 16 de septiembre de 1975.
- (13) La República de las Islas Salomón obtuvo su independencia el 7 de julio de 1978; el instrumento de adhesión fue depositado el 23 de marzo de 1982.
- (14) El 10 de septiembre de 1979 se depositó en la OACI el instrumento de sucesión. Con anterioridad a esa fecha las disposiciones del Convenio se aplicaban a Suriname en virtud de una declaración del 10 de mayo de 1974 hecha por el Gobierno del Reino de los Países Bajos. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975 (véase también la nota No. 1 de la nota 9).
- (15) Declaración de fecha 13 de enero de 1988 de la República Socialista Soviética de Ucrania de que "la adhesión de la República Socialista Soviética de Ucrania al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los convenios bilaterales y multilaterales en vigor sobre represión de los actos de interferencia ilícita con la aviación civil en que es parte".

- (16) Declaración de fecha 4 de diciembre de 1987 de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que "la adhesión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves no afecta a los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los convenios bilaterales y multilaterales en vigor sobre represión de los actos de interferencia ilícita con la aviación civil en que es parte".
- (17) Reserva: "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos señala que esa aceptación no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a dicho país".
- (18) Declaración: "... las disposiciones del Convenio no se aplicarán por lo que se refiera a Rhodesia del Sur a menos y hasta el momento en que el Gobierno del Reino Unido informe a la Organización de Aviación Civil Internacional que se encuentra en situación de hacer que se cumplan plenamente las obligaciones impuestas por el Convenio por lo que se refiere a dicho territorio".

Nota: El 1° de diciembre de 1982 se depositó en la Organización de Aviación Civil Internacional una declaración fechada el 12 de noviembre de 1982 en la que se decía que las disposiciones del Convenio se extenderían a Anguila. Por consiguiente, el Convenio entrará en vigor para Anguila el 1° de diciembre de 1982.

2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Afganistán	16 diciembre 1970	29 agosto 1979
Alemania, República Federal de	16 diciembre 1970	11 octubre 1974
Antigua y Barbuda		22 julio 1985
Arabia Saudita		14 junio 1974 (2) (11)
Argentina	16 diciembre 1970	11 septiembre 1972 (1)
Australia	15 junio 1971	9 noviembre 1972
Austria	28 abril 1971	11 febrero 1974
Bahamas		13 agosto 1976
Bahrein		20 febrero 1984 (2)
Bangladesh		28 junio 1978
Barbados	16 diciembre 1970	2 abril 1973
Bélgica	16 diciembre 1970	24 agosto 1973
Benin	5 mayo 1971	13 marzo 1972
Bhután		28 diciembre 1988
Bolivia		18 julio 1979
Botswana		28 diciembre 1978
Brasil	16 diciembre 1970	14 enero 1972 (2)
Brunei Darussalam		16 abril 1986
Bulgaria	16 diciembre 1970	19 mayo 1971 (2)
Burkina Faso		19 octubre 1987
Burundi	17 febrero 1971	
Cabo Verde		20 octubre 1977
Camerún		14 abril 1988
Canadá	16 diciembre 1970	20 junio 1972
Colombia	16 diciembre 1970	3 julio 1973
Costa Rica	16 diciembre 1970	9 julio 1971
Côte d'Ivoire		9 enero 1973
Chad	27 septiembre 1971	12 julio 1972
Checoslovaquia	16 diciembre 1970	6 abril 1972 (2)
Chile	4 junio 1971	2 febrero 1972
China		10 septiembre 1980 (2) (3)
Chipre		5 julio 1972
Dinamarca	16 diciembre 1970	17 octubre 1972 (4)
Ecuador	19 marzo 1971	14 junio 1971
Egipto		28 febrero 1975 (2)
El Salvador	16 diciembre 1970	16 enero 1973
Emiratos Arabes Unidos		10 abril 1981 (13)
España	16 marzo 1971	30 octubre 1972
Estados Unidos de América	16 diciembre 1970	14 septiembre 1971
Etiopía	16 diciembre 1970	26 marzo 1979
Fiji	5 octubre 1971	27 julio 1972
Filipinas	16 diciembre 1970	26 marzo 1973

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Finlandia	8 enero 1971	15 diciembre 1971
Francia	16 diciembre 1970	18 septiembre 1972
Gabón	16 diciembre 1970	14 julio 1971
Gambia	18 mayo 1971	28 noviembre 1978
Ghana	16 diciembre 1970	12 diciembre 1973
Granada		10 agosto 1978
Grecia	16 diciembre 1970	20 septiembre 1973
Guatemala	16 diciembre 1970	16 mayo 1979 (2)
Guinea		2 mayo 1984
Guinea-Bissau		20 agosto 1976
Guinea Ecuatorial	4 junio 1971	
Guyana		21 diciembre 1972
Haití		9 mayo 1984
Honduras		13 abril 1987
Hungría	16 diciembre 1970	13 agosto 1971 (2)
India	14 julio 1971	12 noviembre 1982 (2)
Indonesia	16 diciembre 1970	27 agosto 1976 (2)
Irán (República Islámica del)	16 diciembre 1970	25 enero 1972
Iraq	22 febrero 1971	3 diciembre 1971
Irlanda		24 noviembre 1975
Islandia		29 junio 1973
Islas Marshall		31 mayo 1989
Israel	16 diciembre 1970	16 agosto 1971
Italia	16 diciembre 1970	19 febrero 1974
Jamahiriya Arabe Libia		4 octubre 1978 (6)
Jamaica	16 diciembre 1970	15 septiembre 1983
Japón	16 diciembre 1970	19 abril 1971
Jordania	9 junio 1971	18 noviembre 1971
Kampuchea Democrática	16 diciembre 1970	
Kenya		11 enero 1977
Kuwait	21 julio 1971	25 mayo 1979 (5)
Lesotho		27 julio 1978
Líbano		10 agosto 1973
Liberia		1° febrero 1982
Liechtenstein	24 agosto 1971	
Luxemburgo	16 diciembre 1970	22 noviembre 1978
Madagascar		18 noviembre 1986
Malasia	16 diciembre 1970	4 mayo 1985
Malawi		21 diciembre 1972 (2)
Maldivas		1° septiembre 1987
Malí		29 septiembre 1971
Marruecos		24 octubre 1975 (7)
Mauricio		25 abril 1983
Mauritania		1° noviembre 1978
México	16 diciembre 1970	19 julio 1972
Mónaco		3 junio 1983

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Mongolia	18 enero 1971	8 octubre 1971
Nauru		17 mayo 1984
Nepal		19 enero 1979
Nicaragua		6 noviembre 1973
Níger	19 febrero 1971	15 octubre 1971
Nigeria		3 julio 1973
Noruega	9 marzo 1971	23 agosto 1971
Nueva Zelanda	15 septiembre 1971	12 febrero 1974
Omán		2 febrero 1977 (2) (9)
Países Bajos	16 diciembre 1970	27 agosto 1973 (8)
Pakistán	12 agosto 1971	28 noviembre 1973
Panamá	16 diciembre 1970	10 marzo 1972
Papua Nueva Guinea		15 diciembre 1975 (2)
Paraguay	30 julio 1971	4 febrero 1972
Perú		28 abril 1978 (2)
Polonia	16 diciembre 1970	21 marzo 1972 (2)
Portugal	16 diciembre 1970	27 noviembre 1972
Qatar		26 agosto 1981 (2)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	16 diciembre 1970	22 diciembre 1971 (14)
República Árabe Siria		10 julio 1980 (2)
República de Corea		18 enero 1973 (10)
República Democrática Alemana	4 enero 1971	3 junio 1971
República Democrática Popular de Corea		28 abril 1983
República Democrática Popular Lao	16 febrero 1971	
República Dominicana	29 junio 1971	22 junio 1978
República Socialista Soviética de Bielorrusia	16 diciembre 1970	30 diciembre 1971 (2)
República Socialista Soviética de Ucrania	16 diciembre 1970	21 febrero 1972 (2)
República Unida de Tanzania		9 agosto 1983
Rumania	13 octubre 1971	10 julio 1972 (2)
Rwanda	16 diciembre 1970	
Santa Lucía		8 noviembre 1983
Senegal	10 mayo 1971	8 febrero 1978
Seychelles		29 diciembre 1978
Sierra Leona	19 julio 1971	13 noviembre 1974
Singapur	8 septiembre 1971	12 abril 1978
Sri Lanka		2 junio 1978
Sudáfrica	16 diciembre 1970	30 mayo 1972 (2)
Sudán		18 enero 1979
Suecia	16 diciembre 1970	7 julio 1971
Suiza	16 diciembre 1970	14 septiembre 1971
Suriname		25 noviembre 1975 (12)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Tailandia	16 diciembre 1970	16 mayo 1978
Togo		9 febrero 1979
Tonga		21 febrero 1977
Trinidad y Tabago	16 diciembre 1970	31 enero 1972
Túnez		2 diciembre 1981 (2)
Turquía	16 diciembre 1970	17 abril 1973
Uganda		27 marzo 1972
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 diciembre 1970	24 septiembre 1971 (2)
Uruguay		12 enero 1977
Vanuatu		22 febrero 1989
Venezuela	16 diciembre 1970	7 julio 1983
Viet Nam		17 septiembre 1979 (2)
Yemen		29 septiembre 1986
Yugoslavia	16 diciembre 1970	2 octubre 1972
Zaire		6 julio 1977
Zambia		3 marzo 1987
Zimbabwe		6 febrero 1989

-
- (1) El instrumento de ratificación de Argentina contiene la siguiente declaración: "La aplicación del presente Convenio a territorios cuya soberanía fuera discutida entre dos o más Estados, que sean partes o no del mismo, no podrá ser interpretada como alteración, renuncia o abandono de la posición que cada uno ha sostenido hasta el presente".
- (2) Reserva relativa al párrafo 1 del artículo 12 del Convenio.
- (3) El instrumento de adhesión de la República Popular de China contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China declara ilegal y sin valor alguno la firma y ratificación del Convenio mencionado por las autoridades de Taiwán en nombre de China".
- (4) A reserva de una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia.

Nota: El Gobierno del Reino Unido recibió una notificación del Gobierno del Reino de Dinamarca en virtud de la cual este último retira a partir del 1º de junio de 1980, con respecto a Groenlandia, la reserva que había formulado en el sentido de que:

"Sous la réserve que jusqu'à décision ultérieure la Convention ne s'appliquera pas aux Iles Féroé et au Groénland."

-
- (5) Acompañaba a la ratificación por Kuwait una declaración en el sentido de que esa ratificación no entrañaba en modo alguno el reconocimiento de Israel por el Estado de Kuwait. Además, no habrá relaciones convencionales entre el Estado de Kuwait e Israel.
- (6) El instrumento de adhesión depositado por la Jamahiriya Arabe Libia contiene un descargo con respecto al reconocimiento de Israel.
- (7) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse en la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas".
- (8) El Convenio no entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas hasta 30 días después de la fecha en que el Gobierno del Reino de los Países Bajos haya informado a los gobiernos depositarios de que se han tomado en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio.
- Nota 1: El 11 de junio de 1974 el Gobierno del Reino de los Países Bajos depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración en el sentido de que, en el ínterin, se han tomado en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, el Convenio entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas 30 días después del depósito de la declaración.
- Nota 2: Por nota de fecha 9 de enero de 1986 el Gobierno del Reino de los Países Bajos informó al Gobierno de los Estados Unidos de América de que, desde el 1º de enero de 1986, el Convenio es aplicable a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.
- (9) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán a este Convenio no significa ni denota ni deberá interpretarse como el reconocimiento de Israel, en general o en el contexto de este Convenio.
- (10) La adhesión del Gobierno de la República de Corea a este Convenio no significa ni denota el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno.
- (11) La aprobación de Arabia Saudita no significa ni puede ser interpretada como reconocimiento de Israel en general o en el contexto de este Convenio.
- (12) El 27 de octubre de 1978 se depositó en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una notificación de sucesión en virtud de la aplicación del Convenio a Suriname por el Reino de los Países Bajos, con anterioridad a la independencia de ese Estado. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975.

- (13) "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos señala que esa aceptación no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a dicho país".
- (14) El Convenio se ratificó "con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido así como con respecto al Protectorado de las Islas Salomón Británicas".

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Alemania, República Federal de	23 septiembre 1971	3 febrero 1978
Antigua y Barbuda		22 julio 1985
Arabia Saudita		14 junio 1974 (1) (10)
Argentina	23 septiembre 1971	26 noviembre 1973
Australia	12 octubre 1972	12 julio 1973
Austria	13 noviembre 1972	11 febrero 1974
Bahamas		27 diciembre 1984
Bahrein		20 febrero 1984 (1)
Bangladesh		28 junio 1978
Barbados	23 septiembre 1971	6 agosto 1976
Bélgica	23 septiembre 1971	13 agosto 1976
Bhután		28 diciembre 1988
Bolivia		18 julio 1979
Botswana	12 octubre 1972	28 diciembre 1978
Brasil	23 septiembre 1971	24 julio 1972 (1)
Brunei Darussalam		16 abril 1986
Bulgaria	23 septiembre 1971	28 marzo 1973 (1)
Burkina Faso		19 octubre 1987
Burundi	6 marzo 1972	
Cabo Verde		20 octubre 1977
Camerún		11 julio 1973 (2)
Canadá	23 septiembre 1971	19 junio 1972
Colombia		4 diciembre 1974
Congo	23 septiembre 1971	
Costa Rica	23 septiembre 1971	21 septiembre 1973
Côte d'Ivoire		9 enero 1973
Chad	23 septiembre 1971	12 julio 1972
Checoslovaquia	23 septiembre 1971	10 agosto 1973 (1)
Chile		28 febrero 1974
China		10 septiembre 1980 (1) (3)
Chipre	28 noviembre 1972	15 agosto 1973
Dinamarca	17 octubre 1972	17 enero 1973 (4)
Ecuador		12 enero 1977
Egipto	24 noviembre 1972	20 mayo 1975 (1)
El Salvador		25 septiembre 1979
Emiratos Arabes Unidos		10 abril 1981 (13)
España	15 febrero 1972	30 octubre 1972
Estados Unidos de América	23 septiembre 1971	1° noviembre 1972
Etiopía	23 septiembre 1971	26 marzo 1979 (1)
Fiji	21 agosto 1972	5 marzo 1973
Filipinas	23 septiembre 1971	26 marzo 1973

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Finlandia		13 julio 1973
Francia		30 junio 1976 (1)
Gabón	24 noviembre 1971	29 junio 1976
Gambia		28 noviembre 1978
Ghana		12 diciembre 1973
Granada		10 agosto 1978
Grecia	9 febrero 1972	15 enero 1974
Guatemala	9 mayo 1972	19 octubre 1978 (1)
Guinea		2 mayo 1984
Guinea-Bissau		20 agosto 1976
Guyana		21 diciembre 1972
Haití	6 enero 1972	9 mayo 1984
Honduras		13 abril 1987
Hungría	23 septiembre 1971	27 diciembre 1972 (1)
India	11 diciembre 1972	12 noviembre 1982
Indonesia		27 agosto 1976 (1)
Irán (República Islámica del)		10 julio 1973
Iraq		10 septiembre 1974
Irlanda		12 octubre 1976
Islandia		29 junio 1973
Islas Marshall		31 mayo 1989
Islas Salomón		7 julio 1978 (11)
Israel	23 septiembre 1971	30 junio 1972
Italia	23 septiembre 1971	19 febrero 1974
Jamahiriya Arabe Libia		19 febrero 1974
Jamaica	23 septiembre 1971	15 septiembre 1983
Japón		12 junio 1974
Jordania	2 mayo 1972	13 febrero 1973
Kenya		11 enero 1977
Kuwait		27 noviembre 1979 (5)
Lesotho		27 julio 1978
Líbano		23 diciembre 1977
Liberia		1° febrero 1982
Luxemburgo	29 noviembre 1971	18 mayo 1982
Madagascar		18 noviembre 1986
Malasia		4 mayo 1985
Malawi		21 diciembre 1972 (1)
Maldivas		1° septiembre 1987
Malí		24 agosto 1972
Marruecos		24 octubre 1975 (6)
Mauritania		1° noviembre 1978
Mauricio		25 abril 1983
México	25 enero 1973	12 septiembre 1974
Mónaco		3 junio 1983
Mongolia	18 febrero 1972	14 septiembre 1972 (1)
Nauru		17 mayo 1984

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Nepal		19 enero 1979
Nicaragua	22 diciembre 1972	6 noviembre 1973
Níger	6 marzo 1972	1° septiembre 1972
Nigeria		3 julio 1973
Noruega		1° agosto 1973
Nueva Zelandia	26 septiembre 1972	12 febrero 1974
Omán		2 febrero 1977 (1) (8)
Países Bajos	23 septiembre 1971	27 agosto 1973 (7)
Pakistán		24 enero 1974
Panamá	18 enero 1972	24 abril 1972
Papua Nueva Guinea		15 diciembre 1975 (1)
Paraguay	23 enero 1973	5 marzo 1974
Perú		28 abril 1978 (1)
Polonia	23 septiembre 1971	28 enero 1975 (1)
Portugal	23 septiembre 1971	15 enero 1973
Qatar		26 agosto 1981 (1)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	23 septiembre 1971	25 octubre 1973 (14)
República Arabe Siria		10 julio 1980 (1)
República de Corea		2 agosto 1973 (9)
República Democrática Alemana	6 marzo 1972	9 junio 1972
República Democrática Popular Lao	1° noviembre 1972	
República Dominicana	31 mayo 1972	28 noviembre 1973
República Popular Democrática de Corea		13 agosto 1980
República Socialista Soviética de Bielorrusia	23 septiembre 1971	31 enero 1973 (1)
República Socialista Soviética de Ucrania	23 septiembre 1971	26 enero 1973 (1)
República Unida de Tanzania		9 agosto 1983
Rumania	10 julio 1972	15 agosto 1975 (1)
Rwanda	26 junio 1972	
Santa Lucía		8 noviembre 1983
Senegal	23 septiembre 1971	3 febrero 1978
Seychelles		29 diciembre 1978
Sierra Leona		20 septiembre 1979
Singapur	21 noviembre 1972	12 abril 1978
Sri Lanka		2 junio 1978
Sudáfrica	23 septiembre 1971	30 mayo 1972 (1)
Sudán		18 enero 1979
Suecia		10 julio 1973
Suiza	23 septiembre 1971	17 enero 1978
Suriname		25 noviembre 1975 (12)
Tailandia		16 mayo 1978
Togo		9 febrero 1979

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Tonga		21 febrero 1977
Trinidad y Tabago	9 febrero 1972	9 febrero 1972
Túnez		2 diciembre 1981 (1)
Turquía	5 julio 1972	23 diciembre 1975
Uganda		19 julio 1982
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	23 septiembre 1971	19 febrero 1973 (1)
Uruguay		12 enero 1977
Venezuela	23 septiembre 1971	21 noviembre 1983 (15)
Viet Nam		17 septiembre 1979
Yemen	23 octubre 1972	29 septiembre 1986
Yugoslavia	23 septiembre 1971	2 octubre 1972
Zaire		6 julio 1977
Zambia		3 marzo 1987
Zimbabwe		6 febrero 1989

-
- (1) Reserva relativa al párrafo 1 del artículo 14 del Convenio.
- (2) "De acuerdo con las disposiciones del Convenio del 23 de septiembre de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el Gobierno de la República Unida del Camerún declara que, en vista de que no mantiene relaciones con Sudáfrica y Portugal, no tiene ninguna obligación hacia esos dos Estados con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Convenio".
- (3) El instrumento de adhesión de la República Popular de China contiene la siguiente declaración: "El Gobierno de China declara ilegal y sin valor alguno la firma y ratificación del Convenio mencionado por las autoridades de Taiwán en nombre de China".
- (4) A reserva de una decisión ulterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia.

Nota: El Gobierno del Reino Unido recibió una notificación del Gobierno del Reino de Dinamarca en virtud de la cual este último retira con respecto a Groenlandia a partir del 1º de junio de 1980 la reserva que había formulado en el sentido de que:

"Sous la réserve que jusqu'à décision ultérieure la Convention ne s'appliquera pas aux Iles Féroé et au Groënland."

-
- (5) La adhesión de Kuwait al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971) no significa de ninguna manera que el Estado de Kuwait reconozca a Israel. No habrá relación convencional de ningún tipo entre el Estado de Kuwait e Israel.
- (6) "En caso de controversia, todo recurso debe interponerse a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento unánime de las partes interesadas".
- (7) El Convenio no entrará en vigor para las Antillas Neerlandesas hasta 30 días después de la fecha en que el Gobierno del Reino de los Países Bajos haya informado a los gobiernos depositarios de que se han tomado en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio.
- Nota 1: El 11 de junio de 1974, el Gobierno del Reino de los Países Bajos depositó en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración en la que decía que, en el ínterin, se habían tomado en las Antillas Neerlandesas las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, el Convenio entraría en vigor para las Antillas Neerlandesas 30 días después del depósito de la declaración.
- Nota 2: Por una nota de fecha 9 de enero de 1986, el Gobierno del Reino de los Países Bajos informó al Gobierno de los Estados Unidos de América de que, a partir del 1° de enero de 1986 el Convenio era aplicable a las Antillas Neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.
- (8) La adhesión del Gobierno de la Sultanía de Omán a este Convenio no significa ni implica el reconocimiento de Israel, en general, o en el contexto del presente Convenio, ni deberá interpretarse como tal reconocimiento.
- (9) La adhesión del Gobierno de la República de Corea a este Convenio no significa ni denota el reconocimiento de cualquier territorio o régimen que no haya sido reconocido por el Gobierno de la República de Corea como Estado o Gobierno.
- (10) La adhesión de Arabia Saudita no significa ni puede ser interpretada como reconocimiento de Israel en general, o en el contexto de este Convenio.
- (11) Las Islas Salomón obtuvieron la independencia el 7 de julio de 1978; el instrumento de adhesión fue depositado el 13 de abril de 1982.
- (12) El 27 de octubre de 1978 se depositó en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una notificación de sucesión en virtud de la aplicación del Convenio a Suriname por el Reino de los Países Bajos, con anterioridad a la independencia de ese Estado. La República de Suriname obtuvo su independencia el 25 de noviembre de 1975.

-
- (13) "Al aceptar el mencionado Convenio, el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos señala que esa aceptación no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel ni le obliga a aplicar las disposiciones del Convenio con respecto de dicho país".
- (14) El Convenio se ratificó "con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, así como con respecto al Protectorado de las Islas Salomón Británicas".
- (15) En el instrumento de ratificación del Gobierno de Venezuela se formula la siguiente reserva respecto de los artículos 4, 7 y 8 del Convenio:
"Venezuela tendrá en cuenta las circunstancias en que se hayan cometido los delitos que se describen en el artículo 1 del presente Convenio y los motivos claramente políticos de éstos, al negarse a conceder la extradición de un delincuente o a someterlo a juicio, a menos que haya habido extorsión financiera o se hayan causado lesiones a la tripulación, los pasajeros u otras personas".

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hizo la declaración siguiente en una nota fechada el 6 de agosto de 1985 dirigida al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos:

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no considera válida la reserva manifestada por el Gobierno de la República de Venezuela, debido a que ella significa una limitación de la obligación estipulada en el artículo 7 del Convenio de someter el caso contra un delincuente a las autoridades competentes del Estado a efectos de enjuiciamiento."

Con referencia a la declaración citada más arriba del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Gobierno de Venezuela, en una nota fechada el 21 de noviembre de 1985, informó al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos acerca de lo siguiente:

"La reserva del Gobierno de Venezuela con respecto a los artículos 4, 7 y 8 del Convenio se basa en el hecho de que el principio de asilo se prevé en el artículo 116 de la Constitución de la República de Venezuela, que dice lo siguiente:

'La República concederá asilo a toda persona que sea objeto de persecución o que se encuentre en peligro, por razones políticas, dentro de las condiciones y requisitos establecidos por las leyes y normas del derecho internacional.'

Por esta razón, el Gobierno de Venezuela estima que para proteger este derecho, que se vería disminuido por la aplicación ilimitada de los mencionados artículos, era necesario formular la declaración prevista en el artículo 2 de la ley que aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil."

(15) (continuación)

El Gobierno de Italia formuló la siguiente declaración en una nota fechada el 21 de noviembre de 1985, dirigida al Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos:

"El Gobierno de Italia no considera válida la reserva formulada por el Gobierno de la República de Venezuela debido al hecho de que puede considerarse que está encaminada a limitar la obligación estipulada en el artículo 7 del Convenio de someter el caso contra un delincuente a las autoridades competentes del Estado a efectos de enjuiciamiento."

4. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1989)

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Alemania, República Federal de	24 febrero 1988	
Arabia Saudita	24 febrero 1988	21 febrero 1989
Argentina	24 febrero 1988	
Austria	4 julio 1989	
Bélgica	15 marzo 1989	
Brasil	24 febrero 1988	
Bulgaria	24 febrero 1988	
Camerún	23 noviembre 1988	
Canadá	24 febrero 1988	
Congo	13 abril 1989	
Costa Rica	24 febrero 1988	
Côte d'Ivoire	21 marzo 1988	
Checoslovaquia	24 febrero 1988	
Chile	24 febrero 1988	
China	24 febrero 1988	
Dinamarca	24 febrero 1988	
Egipto	24 febrero 1988	
Emiratos Arabes Unidos	24 febrero 1988	9 marzo 1989
España	2 marzo de 1989	
Estados Unidos de América	24 febrero 1988	
Etiopía	24 febrero 1988	
Filipinas	25 enero 1989	
Finlandia	16 noviembre 1988	
Francia (1)	29 marzo 1988	
Gabón	20 septiembre 1988	
Ghana	24 febrero 1988	
Hungría	24 febrero 1988	7 septiembre 1988
Indonesia	24 febrero 1988	
Irlanda	29 julio 1988	
Islandia	24 febrero 1988	
Islas Marshall	23 junio 1988	30 mayo 1989
Israel	24 febrero 1988	
Italia	24 febrero 1988	
Jamaica	24 febrero 1988	
Jordania	30 septiembre 1988	
Kuwait	24 febrero 1988	8 marzo 1989
Líbano	24 febrero 1988	
Liberia	24 febrero 1988	
Luxemburgo	18 mayo 1989	
Malasia	24 febrero 1988	

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión</u>
Malawi	24 febrero 1988	
Marruecos	8 julio 1988	
Mauricio	28 junio 1989	
México	24 febrero 1988	
Níger	24 febrero 1988	
Noruega	24 febrero 1988	
Nueva Zelanda	11 abril 1989	
Países Bajos (2)	13 abril 1988	
Pakistán	24 febrero 1988	
Perú	24 febrero 1988	7 junio 1989
Polonia	24 febrero 1988	
Portugal	24 febrero 1988	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	26 octubre 1988	
República de Corea	24 febrero 1988	
República Democrática Alemana	24 febrero 1988	31 enero 1989
República Popular Democrática de Corea	11 abril 1989	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	24 febrero 1988	1º mayo 1989
República Socialista Soviética de Ucrania	24 febrero 1988	
Rumania	24 febrero 1988	
San Vicente y las Granadinas	1º diciembre 1988	
Senegal	24 febrero 1988	
Sri Lanka	28 octubre 1988	
Suecia	24 febrero 1988	
Suiza	24 febrero 1988	
Togo	24 octubre 1988	
Turquía	24 febrero 1988	7 julio 1989
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	24 febrero 1988	31 marzo 1989
Venezuela	24 febrero 1988	
Yugoslavia	24 febrero 1988	
Zaire	24 febrero 1988	

(1) Durante la firma del Protocolo el Gobierno de Francia hizo la siguiente declaración:

"La República Francesa se remite a la declaración que formuló al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971, a saber: 'de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes

(1) (continuación)

con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte'.

Esta declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971."

(2) Durante la firma del Protocolo el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente, que a la luz del preámbulo, entiende que las disposiciones estipuladas en los Artículos II y III del Protocolo significan lo siguiente:

- Sólo aquellos actos que, en razón de la naturaleza de las armas utilizadas y del sitio en que han sido cometidos, causen o puedan causar indirectamente la pérdida de vidas o lesiones graves entre el público en general o los usuarios de la aviación civil internacional en particular, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis a) comprendido en el Artículo II del Protocolo;
- Sólo aquellos actos que, en razón de los daños que causen en los edificios o aeronaves situados en el aeropuerto o por el hecho de perturbar los servicios prestados por el aeropuerto, pongan en peligro o puedan poner en peligro el funcionamiento seguro del aeropuerto con relación a la aviación civil internacional, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis b) comprendido en el Artículo II del Protocolo."
